

V Proceso Tarifario

Observaciones a las Bases Preliminares de Aguas de Antofagasta S.A.

ÍNDICE

Contenido

1	INADMISIBILIDAD DE DISCREPANCIAS, N° 3.2, CAPÍTULO I, PÁGINA 18 ..	1
1.1	Resumen	1
1.2	Redacción de las Bases.....	1
1.3	Fundamentos.....	1
1.4	Modificación Propuesta.....	5
2	DE LA FACULTAD DE LA SISS PARA CORREGIR DE OFICIO INFORMACION ENTREGADA POR LA EMPRESA, N° 3.2, PÁGINA 19.....	6
2.1	Resumen	6
2.2	Redacción de las Bases.....	6
2.3	Fundamentos.....	6
2.4	Modificación Propuesta.....	8
3	DEFINICIÓN DE EMPRESA MODELO, N° 4.4, CAPÍTULO I, PÁGINA 21	9
3.1	Resumen	9
3.2	Redacción de las Bases.....	9
3.3	Fundamentos.....	9
3.4	Modificación Propuesta.....	10
4	NO SE PERMITE DIMENSIONAMIENTO MAYOR AL Q*, N° 4.5., CAPÍTULO I, PÁGINA 22, N° 6.6.1 CAPÍTULO III, PÁGINA 105.....	11
4.1	Resumen	11
4.2	Redacción de las Bases.....	11
4.3	Fundamentos.....	12
4.4	Modificación Propuesta.....	18
5	OBSERVACIÓN : FIJA ÍNDICES PARA EL POLINOMIO DE INDEXACIÓN, CAPÍTULO I. PUNTO 4.9, PÁGINA 23.....	19
5.1	Resumen	19
5.2	Redacción de las Bases.....	19
5.3	Fundamentos.....	20
5.4	Modificación Propuesta.....	20
6	DETERMINACIÓN DEL PERIODO DE PUNTA, N° 2.2.7.1, CAPÍTULO III, PÁGINA 40	22
6.1	Resumen	22
6.2	Redacción de las Bases.....	22
6.3	Fundamentos.....	22
6.4	Modificación Propuesta.....	24
7	FIJA LÍMITE DE SOBRECOCRECONSUMO EN 40 m3/cliente/mes, N° 2.2.7.3, CAPÍTULO III, PÁGINA 41	25
7.1	Resumen	25
7.2	Redacción de las Bases.....	25
7.3	Fundamentos.....	25
7.4	Modificación Propuesta.....	27

8	FIJACIÓN DE PARÁMETROS DE DISEÑO: LONGITUD Y PROFUNDIDAD DE ARRANQUES Y UNIONES DOMICILIARIAS, N° 6.3.12 y 6.4.1, CAPÍTULO III, PÁGINAS 80, 81 Y 82.....	29
8.1	Resumen	29
8.2	Redacción de las Bases.....	30
8.3	Fundamentos.....	32
8.4	Modificación Propuesta.....	35
9	ATRAVIESOS, N° 6.6.2., CAPÍTULO III, PÁGINA 107.....	37
9.1	Resumen	37
9.2	Redacción de las Bases.....	37
9.3	Fundamentos.....	37
9.4	Modificación Propuesta.....	38
10	DUPLICIDADES JUSTIFICADAS, N° 6.7.2., CAPÍTULO III, PÁGINA 110.....	39
10.1	Resumen.....	39
10.2	Redacción de las Bases.....	39
10.3	Fundamentos	40
10.4	Modificación Propuesta	40
11	ROTURA Y REPOSICIÓN DE PAVIMENTOS EN REDES DE DISTRIBUCIÓN Y RECOLECCIÓN, N° 7.2, CAPITULO III, PÁGINA 126	41
11.1	Resumen.....	41
11.2	Redacción de las Bases.....	42
11.3	Fundamentos	42
11.4	Modificación Propuesta	46
12	BENEFICIOS ADICIONALES, N° 8.2.1.4, CAPÍTULO III, PÁGINA 145	47
12.1	Resumen.....	47
12.2	Redacción de las Bases.....	47
12.3	Fundamentos	48
12.4	Modificación Propuesta	48
13	RESTRINGE ACTIVIDADES A CONSIDERAR COMO GASTOS DE PUESTA EN MARCHA, CAPÍTULO N° 9.2.11, PÁGINA 154	49
13.1	Resumen.....	49
13.2	Redacción de las Bases.....	49
13.3	Fundamentos	49
13.4	Modificación Propuesta	56
14	CRITERIOS DE DISEÑO Y VALORACIÓN - TERRENOS Y SERVIDUMBRES, N° 9.2.9, PÁGINA 157	57
14.1	Resumen.....	57
14.2	Redacción de las Bases.....	57
14.3	Fundamentos	58
14.4	Modificación Propuesta	59
15	CRITERIOS DE DISEÑO Y VALORACIÓN - TERRENOS Y SERVIDUMBRES, N° 9.2.9, PÁGINA 158	60
15.1	Resumen.....	60
15.2	Redacción de las Bases.....	61
15.3	Fundamentos	61
15.4	Modificación Propuesta	62

16	MÉTODO DE TRANSACCIONES: LA SISS IMPONE QUE SE UTILIZARÁ SU PROPIA BASE DE DATOS SI NO LLEGA A ACUERDO CON LA EMPRESA, N° 10.3.1, PÁGINA 163	63
16.1	Resumen.....	63
16.2	Redacción de las Bases	63
16.3	Fundamento	64
16.4	Modificación Propuesta	65
17	AJUSTE DE APORTES DE TERCEROS POR RECATASTRO, CAPÍTULO III, N° 12.2.2.1, PÁGINA 173	66
17.1	Resumen.....	66
17.2	Redacción de las Bases	66
17.3	Fundamentos	67
17.4	Modificación Propuesta	72
18	INEQUIDAD EN EL AJUSTE DE APORTES DE TERCEROS POR RECATASTRO, CAPÍTULO III, 12.2.2.1, PÁGINA 173	73
18.1	Resumen.....	73
18.2	Redacción de las Bases	73
18.3	Fundamentos	74
18.4	Modificación Propuesta	78
19	SE FIJA DEPRECIACIÓN LINEAL “ACELERADA”, CAPÍTULO iii, N° 13.3, PÁGINA 180	79
19.1	Resumen.....	79
19.2	Redacción de las Bases	80
19.3	Fundamento	80
19.4	Modificación Propuesta	83
20	VALORIZACIÓN DE DISCREPANCIAS, N° 1, CAPÍTULO IV, PÁGINA 181 84	
20.1	Resumen.....	84
20.2	Redacción de las Bases	84
20.3	Fundamentos	85
20.4	Modificación Propuesta	86
21	INSTANCIAS DE CORTE Y REPOSICIÓN, N° 2.1.1, CAPÍTULO V, PÁGINA 188 87	
21.1	Resumen.....	87
21.2	Redacción de las Bases	87
21.3	Fundamentos	87
21.4	Modificación Propuesta	89
22	MANTENCIÓN DE GRIFOS, N° 2.2.1, CAPÍTULO V, PÁGINA 191	90
22.1	Resumen.....	90
22.2	Redacción de las Bases	90
22.3	Fundamentos	90
22.4	Modificación Propuesta	91
23	Anexo 5 Información Solicitada para el Calculo Tarifario, N° 9, CAPÍTULO V, PÁGINA 75	92
23.1	Resumen.....	92
23.2	Redacción de las Bases	92

23.3	Fundamentos	92
23.4	Modificación Propuesta	93
24	ANEXO 5, INFORMACIÓN SOLICITADA PARA EL CALCULO TARIFARIO, PERSONAL Y REMUNERACIONES, CAPÍTULO V, PÁGINA 76	94
24.1	Resumen.....	94
24.2	Redacción de las Bases	94
24.3	Fundamentos	94
24.4	Modificación Propuesta	94

1 INADMISIBILIDAD DE DISCREPANCIAS, N° 3.2, CAPÍTULO I, PÁGINA 18

1.1 Resumen

En el punto 3.2., relativo al plazo y formalidades de entrega de la información y a la corrección y agregación de información proveniente del prestador, las Bases Preliminares establecen que la SISS declarará inadmisibles las discrepancias que se sustenten en información contradictoria con lo dispuesto en ellas, lo cual excede el ámbito de competencia de la SISS, por cuanto es la Comisión de Expertos la llamada por ley a pronunciarse acerca de la procedencia o no de las discrepancias.

1.2 Redacción de las Bases

“En conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento de Tarifas, la Superintendencia declarará inadmisibles las discrepancias que se sustenten en información contradictoria con lo dispuesto en las presentes bases”

1.3 Fundamentos

La SISS invoca en esta materia una facultad que se confirió a sí misma a través del artículo segundo del D.S. MINECON N° 385/2000, que modificó el artículo 6° del D.S. MINECON N° 453/89, incluyendo en él el siguiente párrafo: *“Mediante resolución fundada, dentro de los 15 días siguientes a la presentación de las discrepancias, la Superintendencia podrá declarar inadmisibles aquellas que no se ajusten a lo dispuesto en este artículo, debiendo la Comisión de Expertos, en su caso, abstenerse de su conocimiento”*.

Sin embargo, esta facultad debiera estar contenida en la ley y no en un simple reglamento. En efecto, el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política del Estado faculta al Presidente de la República para: **“Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean de dominio legal (...).”** Pues bien, la

facultad de declarar inadmisibles las discrepancias es precisamente una de aquellas que debe ser establecida por ley, según lo dispone el artículo 63 de la Constitución Política del Estado cuando señala en su número 18 que sólo son materias de ley: *“Las que fijen las Bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública”*.

El artículo 10° del DFL MOP N°70/88, que contiene el texto de la Ley de Tarifas, establece que las discrepancias que pudieren existir entre los resultados del prestador y de la Superintendencia deberán contenerse en una presentación formal y pormenorizada que el prestador hará ante la Superintendencia dentro de los 30 días siguientes, agregando que las mismas se resolverán por acuerdo directo entre ambas partes.

De acuerdo con la norma legal antes aludida, la Comisión de Expertos es la única entidad llamada por ley a aceptar o rechazar discrepancias, en caso que éstas no se solucionen mediante acuerdo directo entre las partes, no contemplando la legislación vigente facultad ni derecho alguno para que la Superintendencia de Servicios Sanitarios pueda declarar inadmisibles una o más discrepancias, ya que el único caso en que legalmente se considera la posibilidad de que se tenga por no presentada una discrepancia es en el evento que éstas no hayan sido formuladas dentro de plazo, mediante una presentación formal y de manera pormenorizada.

Lo anterior significa que la Ley de Tarifas ha sido clara en cuanto a establecer que el único requisito para formular una discrepancia es que la misma quede contenida en una presentación formal y pormenorizada, efectuada dentro de los 30 días siguientes al intercambio de estudios, por lo que si así sucede solamente es la Comisión de Expertos y no la SISS la llamada a aceptar y rechazar una determinada discrepancia.

A través del ejercicio de la potestad reglamentaria, el D.S. MINECON N°385/00, publicado en el Diario Oficial del día 8 de junio de 2001, efectuó una modificación del D.S. N°453, destinada a otorgar a la Superintendencia de Servicios Sanitarios competencia para rechazar por vía administrativa, declarar inadmisibles y sacar fuera del ámbito de actuación de la Comisión de Expertos, todas aquellas discrepancias que en concepto suyo sean contradictorias o modificatorias de su propio estudio tarifario o se sustenten en valores, antecedentes, métodos u otros elementos distintos o contradictorios con las bases definitivas o los estudios tarifarios respectivos.

Como puede apreciarse, la modificación reglamentaria aludida en último término se pronunció respecto de una materia regulada en una ley, desde el momento que generó una causal adicional de rechazo de una discrepancia, distinta de la única señalada en el artículo 10° del DFL MOP N°70, ya que la referida norma reglamentaria le otorga a la SISS un el derecho que la ley no le reconoce, cual es, el de rechazar discrepancias en la situación ya referida, lo que significa conculcar el derecho de discrepar que por ley tiene el prestador, además de invadir el ámbito de acción de la Comisión de Expertos, que es el único ente llamado por ley a aceptar o rechazar las discrepancias formuladas por el prestador.

Dentro de este esquema institucional, no es posible que una norma de rango inferior modifique o altere de forma alguna una de valor superior. Así, un Reglamento (D.S. N°385) jamás podría modificar ni alterar el sentido de una Ley (DFL N°70).

Desde el punto de vista constitucional, la potestad reglamentaria entregada al poder ejecutivo solamente puede ejercerse en materias que no sean propias del dominio legal, según lo establece el artículo 32 N°8 de la Constitución Política de la República. En el caso de la facultad de declarar inadmisibles las discrepancias, creada por el D.S N°385/00, por tratarse de una norma que regula los actos que conforman un procedimiento administrativo, debió haber tenido rango legal y no

simplemente reglamentario (artículos 19 n° 3 y 60 n°s 2, 18 y 20 de la constitución política)

En el caso de la potestad reglamentaria, definida en doctrina como la atribución especial que la Constitución o la Ley dan a ciertas autoridades para dictar normas jurídicas generales o especiales, ella está llamada a complementar la ley y asegurar su ejecución, no pudiendo jamás limitar un derecho, ya que ello solamente puede hacerse por ley; por lo tanto, el hecho de que el D.S. N°385 haya establecido una facultad para que la SISS pueda declarar inadmisibles y rechazar una o más discrepancias, fundada en algo distinto de lo que dispone el artículo 10° del DFL MOP N°70, es claramente inconstitucional, más todavía cuando el mismo D.S. N°385, que modifica el texto del artículo 6° del D.S. N°453, le otorgó a dicha entidad fiscalizadora una facultad de resolver en una materia que por ley compete a un ente jurisdiccional denominado Comisión de Expertos.

Por lo tanto, al establecer la facultad de la SISS de declarar inadmisibles las discrepancias, por el artículo segundo del D.S. MINECON N° 385/2000, el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, señor José de Gregorio Rebeco, y el Presidente de la República, señor Ricardo Lagos Escobar, excedieron la potestad reglamentaria que la Constitución Política del Estado les confería.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7 de la Constitución Política del Estado, la facultad de declarar inadmisibles las discrepancias por parte de la SISS, contenida en el artículo 6° del D.S. MINECON N° 453/89 adolece de un vicio de nulidad de derecho público.

Si la SISS pretendiera ejercer esta facultad, estaría infringiendo el principio de legalidad consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política del Estado, lo que daría lugar a un acto nulo que afectaría la validez de todo el proceso tarifario y acarrearía para dicho organismo las responsabilidades y sanciones establecidas en la ley.

En síntesis, el párrafo de las Bases que hace mención a la facultad de la SISS de declarar inadmisibles una discrepancia en virtud de la norma del artículo 6° del Reglamento de Tarifas, es la expresión de una norma inconstitucional que pasa a llevar el sentido y letra del artículo 10° del DFL MOP N°70, por lo que debe ser eliminado de las Bases.

1.4 Modificación Propuesta

Se solicita eliminar de las Bases el párrafo observado.

2 DE LA FACULTAD DE LA SISS PARA CORREGIR DE OFICIO INFORMACION ENTREGADA POR LA EMPRESA, Nº 3.2, PÁGINA 19.

2.1 Resumen

Las Bases plantean que la SISS puede enmendar de oficio aquella información que le ha entregado la Empresa y que le parezca errónea.

En este contexto, las Bases no pueden entregar a la Superintendencia facultades que la ley no le otorga.

2.2 Redacción de las Bases

“La Superintendencia se reserva el derecho a usar o no la información entregada por el prestador, sin perjuicio de la potestad legal de la Superintendencia para requerir información que estime necesaria para el cumplimiento de sus funciones y demás medidas de fiscalización que estime pertinentes en orden a velar por el carácter fidedigno de la información utilizada dentro del proceso tarifario. En ejercicio de esta potestad, la Superintendencia, actuando de oficio y fundadamente, podrá enmendar aquella información o antecedentes manifiestamente erróneos”.

2.3 Fundamentos

a) Las Bases señalan que la Superintendencia actuando de oficio y fundadamente, podrá enmendar aquella información o antecedentes manifiestamente erróneos.

El artículo 7 de la Constitución Política del Estado, que consagra el principio de legalidad de la función pública, señala que los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia

y en la forma que prescriba la ley. Otro tanto reitera el artículo 2 de la ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Entendemos que no existe ninguna disposición legal que le otorgue a la SISS la facultad pretendida. En este contexto, las Bases no pueden entregar a la Superintendencia facultades que la ley no le otorga.

Podrá advertirse que la SISS no señala cuál es la norma que en el proceso tarifario la autoriza para enmendar de oficio antecedentes que ella considere "manifiestamente erróneos", o que le "defina la órbita dentro de la cual se encontraría esta facultad". Como contrapartida, el artículo 10 del D.F.L. (MOP) 70/88 señala que el único órgano competente para ponderar la validez de la información utilizada en los estudios tarifarios es la Comisión de Expertos al pronunciarse sobre las discrepancias planteadas por el prestador.

b) En su respuesta a una observación similar planteada recientemente en relación a este mismo tema por otra empresa sanitaria, la SISS invoca como sustento legal de esta facultad a los artículos 34 y siguientes de la Ley N° 19.880. Sin embargo, dichos artículos, que se refieren a la instrucción del procedimiento, no contienen ninguna disposición que otorgue a los órganos de la administración la facultad de corregir de oficio los antecedentes que le entregue el interesado en el procedimiento. Estas normas, se refieren más bien a las facultades del órgano administrativo para adoptar las medidas probatorias necesarias para la determinación o comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse el acto.

Como esa Superintendencia debiera saber, en el ámbito del derecho público, las normas deben interpretarse de manera restrictiva aplicándolas exclusivamente a las situaciones expresamente previstas en ellas.

2.4 Modificación Propuesta

Se solicita eliminar el párrafo observado.

3 DEFINICIÓN DE EMPRESA MODELO, N° 4.4, CAPÍTULO I, PÁGINA 21

3.1 Resumen

La definición de empresa modelo contenida en las Bases está incompleta. Omite la referencia a la trayectoria óptima de crecimiento de la misma contenida en el artículo 24 del Reglamento de Tarifas.

3.2 Redacción de las Bases

“El nivel de costos y gastos del proyecto de reposición deben estar asociados a una empresa eficiente que inicia su operación y que produce y entrega los servicios sanitarios de acuerdo al nivel tecnológico determinado por la solución eficiente determinada por las inversiones”

3.3 Fundamentos

De acuerdo con el Reglamento de Tarifas el cálculo del costo total de largo plazo deberá considerar el diseño de una empresa eficiente que inicia su operación, **considerando para ello la trayectoria óptima de crecimiento**, realiza las inversiones necesarias para proveer los servicios involucrados e incurre en los gastos de explotación propios del giro de la empresa, obteniendo una recaudación compatible con un valor actualizado neto del proyecto de reposición optimizado igual a cero¹.

Por algún motivo que desconocemos, las Bases reproducen en lo sustancial el artículo citado en el párrafo anterior, pero omiten toda referencia a que el diseño de la empresa modelo debe considerar su trayectoria óptima de crecimiento.

El Reglamento de Tarifas constituye una norma obligatoria para la SISS en el proceso tarifario en general y en la elaboración de las Bases en particular, por lo

¹ Artículo 24 del D.S. MINECON N° 453/89.

que corresponde que complemente el párrafo observado, incluyendo la referencia al diseño de la empresa modelo considerando su trayectoria óptima de crecimiento.

3.4 Modificación Propuesta

Se solicita reemplazar el párrafo observado por el siguiente:

“El nivel de costos y gastos del proyecto de reposición deben estar asociados a una empresa eficiente que inicia su operación, considerando para ello su trayectoria óptima de crecimiento, y que produce y entrega los servicios sanitarios de acuerdo al nivel tecnológico determinado por la solución eficiente determinada por las inversiones”.

4 NO SE PERMITE DIMENSIONAMIENTO MAYOR AL Q*, N° 4.5., CAPÍTULO I, PÁGINA 22, N° 6.6.1 CAPÍTULO III, PÁGINA 105

4.1 Resumen

Las Bases indican explícitamente, en los puntos I.4.5. y III.6.6.1, que el dimensionamiento de la infraestructura deberá satisfacer exactamente la demanda de autofinanciamiento, excepto por consideraciones a los diámetros comerciales existentes.

Este criterio omite lo dispuesto en el Artículo 24 del D.S. N° 453 que establece que, en el diseño de la empresa modelo eficiente, se debe considerar una trayectoria óptima de crecimiento. En este contexto, ninguna empresa eficiente diseñaría y construiría sus obras estrictamente para la demanda de autofinanciamiento.

Se hace necesario establecer, a partir de análisis técnicos y económicos de indivisibilidad diseño óptimo de los distintos tipos de obras, los plazos y caudales de diseño que serían considerados por la empresa modelo eficiente.

4.2 Redacción de las Bases

Página 22. “El dimensionamiento de la infraestructura asociada al proyecto de reposición de la empresa modelo, se efectuará para satisfacer exactamente la demanda de autofinanciamiento (Q). El dimensionamiento sólo podrá diferir del estrictamente asociado a esta demanda, por consideraciones a los tamaños comerciales existentes en el mercado”.*

Página 105. “...El dimensionamiento de la infraestructura calificada como obra especial y asociada al proyecto de reposición de la empresa, se efectuará para satisfacer exactamente la demanda de autofinanciamiento (Q).”*

4.3 Fundamentos

a) **El Reglamento de Tarifas dispone que la empresa modelo debe diseñarse considerando su trayectoria óptima de crecimiento.**

El Artículo 24 del D.S. MINECON N° 453/89 señala lo siguiente: “... *El cálculo del costo total de largo plazo deberá considerar el diseño de una empresa eficiente que inicia su operación, **considerando para ello su trayectoria óptima de crecimiento**, realiza las inversiones necesarias para proveer los servicios involucrados e incurre en los gastos de explotación propios del giro de la empresa, ...”.*

El texto de la norma antes citada es clarísimo y obliga tanto a la SISS como al prestador a diseñar una empresa modelo que realice sus inversiones, considerando para ello su trayectoria óptima de crecimiento.

La trayectoria óptima de crecimiento de la empresa modelo eficiente, en un contexto de demanda creciente, implica diseñar las instalaciones sanitarias para un período óptimo definido como aquél que minimiza el valor presente de los costos, lo que genera la existencia de “holguras” en las instalaciones.

Se incluye, como anexo a este documento de observaciones, un documento que describe la forma de determinar el horizonte óptimo de diseño para cualquier instalación cuya función de costos de inversión y de costos de operación sean conocidas. En él es posible visualizar que el criterio de trayectoria óptima de crecimiento no necesariamente coincide con un dimensionamiento ajustado a la demanda de autofinanciamiento.

b) Respuesta al Argumento de la SISS según el cual la Empresa Modelo no crece en su horizonte de planificación, por lo que no permite holguras.

En su respuesta a una observación similar planteada por Aguas Araucanía a las Bases de su quinto proceso tarifario, la SISS señala que:

“a) El dimensionamiento sin holguras es consistente con respetar la trayectoria de una empresa modelo que no crece en todo su horizonte de planificación.

b) El sobredimensionar la infraestructura de la empresa modelo sólo podría ser justificado por razones de modularidad en la construcción de las obras, situación que está contemplada en las bases vigentes.

Otras razones para sobredimensionar la infraestructura son posibles únicamente cuando los supuestos del modelo consideran, al mismo tiempo, demandas crecientes, modularidad de las inversiones y economías de escala. Esta triple condición no se presenta en la empresa modelo y, por tanto, no existe una justificación para sobredimensionar las obras. El aspecto de eficiencia en la metodología de cálculo tarifario se refleja en la determinación de las tarifas eficientes y en el proyecto de expansión que sí recoge el dimensionamiento de las inversiones con holguras,

La empresa confunde conceptos en su análisis y no recuerda que las tarifas que se fijan a una empresa sanitaria regulada, corresponden a las tarifas que se determinan a partir del costeo de una empresa eficiente que cumple con ciertas características, y son entre otras, “que inicia su operación”, niveles de pérdidas eficientes, con nuevos materiales, nuevas tecnologías y que “enfrenta una demanda constante”. El ejemplo señalado por la empresa corresponde a una situación específica, asociada al funcionamiento de la empresa real, con sus ineficiencias particulares, pero en ningún caso corresponde a una práctica que se

*pueda considerar como criterio general a utilizar en el dimensionamiento de la empresa modelo*².

Constituye un error interpretativo concluir que el literal iii) del artículo 35 obliga a dimensionar la infraestructura de la empresa modelo exclusivamente para satisfacer una demanda constante (Q^*). En efecto, la norma contenida en dicho literal consta de dos partes:

En primer lugar, señala que el costo Total de Largo Plazo se debe calcular de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 del Reglamento, lo que implica considerar la trayectoria óptima de crecimiento de sus inversiones.

En segundo término, señala que el CTLP que resulte de la aplicación del artículo 24 del Reglamento, debe calcularse considerando que debe satisfacer la demanda Q^* .

Como se puede apreciar, este artículo del Reglamento de Tarifas exige que el dimensionamiento de la empresa eficiente satisfaga la demanda de autofinanciamiento (Q^*) pero también reconoce expresamente la trayectoria óptima de crecimiento al referirse al Artículo 24. La interpretación de esta norma no puede hacerse de manera parcial, haciendo prevalecer el dimensionamiento para la demanda Q^* por sobre la norma que impone invertir considerando la trayectoria óptima de crecimiento de la empresa. El hecho de que tenga que satisfacer la demanda Q^* no significa que no se pueda dimensionar las instalaciones para satisfacer una demanda superior, cuando así lo exija la trayectoria óptima de crecimiento.

La demanda Q^* es un mecanismo ideado por el legislador para simplificar los cálculos, frente a la dificultad que importaría dimensionar la infraestructura de la empresa modelo para un vector de demanda. Sin embargo, no se debe abusar de

² Respuesta a Observaciones a las Bases del V Proceso de Aguas Araucanía, PÁGINA 9.

este concepto, intentando, a partir de él, derogar el mandato explícito del Reglamento de que la empresa modelo se debe diseñar considerando su trayectoria óptima de crecimiento.

c) El argumento de la Demanda Constante esgrimido por la SISS contradice el texto del Reglamento y con pronunciamientos anteriores del mismo organismo.

En primer lugar, si fuera efectivo lo señalado por la SISS, en cuanto a que la empresa modelo no crece, no se entiende por qué el artículo 24 del Reglamento señala que la misma debe ser diseñada considerando su trayectoria óptima de crecimiento.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 22 del Código Civil sobre reglas de interpretación de normas, las cuales son plenamente aplicables para el caso en comento, el contexto de una disposición servirá para ilustrar cada una de sus partes, de manera que sus normas deben interpretarse de manera tal que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

En este sentido, no se puede interpretar el Reglamento de Tarifas señalando que debe prevalecer el artículo 35 por sobre lo establecido en el artículo 24 del mismo, eliminando la posibilidad de dimensionar con holguras. El contexto de la Ley de Tarifas y su Reglamento es que el proyecto de inversión optimizado del prestador debe buscar siempre las soluciones más eficientes. Si éstas se ajustan a un dimensionamiento de acuerdo a la demanda anual actualizada deberá optar por ellas pero, si no es así, el Reglamento impone la obligación de considerar las holguras que correspondan.

Este hecho ha sido reconocido por la propia SISS, a través del ORD. N° 1157, de 5 de Mayo de 1999, que señala textualmente: *"un criterio extremo considera un período de 5 años para el cálculo del Q*. En el caso de presencia de economías*

de escala de indivisibilidad de las inversiones, esta fórmula no otorgaría los incentivos adecuados para realizar las inversiones que permitieran aprovechar dichas economías de escala, ni financiaría las inversiones en los casos donde existen obstáculos técnicos para la divisibilidad de las mismas.”

Por otra parte, las Bases del tercer proceso tarifario de EMOS S.A. contemplaban en su Capítulo 6 el siguiente párrafo (el subrayado es nuestro):

“El dimensionamiento de la Empresa deberá considerar un tamaño que permita satisfacer la demanda anual actualizada de los 5 años comprendidos en el período de fijación de tarifas.

Para el cálculo del costo total de largo plazo se consideran los costos de un proyecto de reposición optimizado dimensionado para satisfacer la demanda anual actualizada para el período de fijación de tarifas, considerando cuando corresponda la indivisibilidad de las inversiones”

A continuación, dichas Bases señalaban:

- *“Para correcta incorporación de las indivisibilidades de las inversiones en el cálculo tarifario, el prestador deberá entregar la siguiente información con plazo máximo de 45 días desde fecha de entrega de las presentes Bases. Identificación de las obras de la empresa modelo que presente carácter de indivisible.*
- *Para cada obra identificada indicar los siguientes tres parámetros:
El dimensionamiento ajustado a la demanda de autofinanciamiento.
El dimensionamiento considerando las indivisibilidades de las obras y
El dimensionamiento para el período de previsión (indicando ambos).*
- *La justificación correspondiente de los dimensionamientos recomendados, según los aspectos técnicos y económicos considerados”.*

Cuando la SISS emitió ambos pronunciamientos, ya existía el Reglamento de Tarifas, y la redacción de los artículos 24 y 35 del mismo era idéntica a la actual. Entonces, no se entiende por qué hoy día no es posible justificar indivisibilidades en la infraestructura de la empresa modelo.

La redacción de las Bases es ilegal si pretende sostener que el dimensionamiento de las instalaciones de la empresa no pueden considerar holguras en relación a la demanda Q^* , aunque así lo exija la trayectoria óptima de crecimiento de la misma. Si así fuera, las Bases estarían derogando parte de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Tarifas, competencia que les está vedada.

d) Las Bases no son consistentes con las exigencias de holgura y seguridad exigidas por la SISS para las instalaciones de la empresa real.

En el ORD. SISS N° 1267, de fecha 26 de mayo de 2000, esa Superintendencia señaló lo siguiente:

“2. dado que los pronósticos actuales proyectan una posibilidad de menor pluviosidad que un año normal, esta Superintendencia ha estimado necesario adoptar los resguardos necesarios que permitan por una parte señalar anticipadamente el comportamiento de las fuentes de producción de los diferentes servicios del país, y por otra, adoptar con suficiente antelación las medidas necesarias que permitan sortear adecuadamente el próximo período estival 2000-2001.

3. Conforme a lo anterior, se solicita elaborar un listado con todos los servicios que esta empresa sanitaria considere que pudieren verse afectados por una disminución en sus fuentes de producción, ya sean superficiales o subterráneas, y otros en que se prevea, de acuerdo con su comportamiento histórico, que sus coeficientes de seguridad Producción-Demanda lleguen a ser iguales o inferiores a un 10%, en cualquier mes del período estival.

4. *Una vez identificados los servicios, cada empresa deberá elaborar un plan de acción para cada uno, que permita afrontar en las mejores condiciones una situación de déficit de precipitaciones; esto puede ser considerando acciones que permitan aumentar la oferta de agua de producción y/o disminuyendo la demanda, **de manera que su coeficiente de seguridad supere el 10%**” (énfasis añadido).*

El ordinario anterior contiene una instrucción general impartida por esa Superintendencia a todas las empresas sanitarias del País, en virtud de la cual establece que, frente a una situación de déficit de precipitaciones, deben adoptar medidas para garantizar que el coeficiente de seguridad de su balance producción-demanda supere el 10% en todas las localidades atendidas.

Claramente, no hay coincidencia entre las exigencias de seguridad que está realizando la SISS a las empresas sanitarias del País y los criterios propuestos en las Bases para el dimensionamiento de la empresa modelo.

4.4 Modificación Propuesta

En virtud de lo expuesto, se solicita la eliminación de los párrafos observados.

5 OBSERVACIÓN : FIJA ÍNDICES PARA EL POLINOMIO DE INDEXACIÓN, CAPÍTULO I. PUNTO 4.9, PÁGINA 23.

5.1 Resumen

La ley permite a los estudios utilizar todos los índices informados por el Instituto Nacional de Estadísticas, sin restricción. Las Bases preliminares, al definir de manera anticipada los índices a utilizar para la indexación de las tarifas, no permiten a la empresa utilizar en su estudio los índices que expresamente autoriza la ley.

Se debe permitir a la empresa utilizar en su estudio cualquiera de los índices que publica el INE.

5.2 Redacción de las Bases

Contenido de las Bases:

“Los índices a utilizar corresponden a los siguientes:

- Índice de Precios al Consumidor (IPC): publicado por el INE (o el que este instituto señale como su continuador).*
- Índice de Precios al Por Mayor de Productos Nacionales Categoría Industrias Manufactureras (IPMNI): publicado por el INE (o el que este instituto señale como su continuador).*
- Índice de Precios al por Mayor de Productos Importados Categoría Industrias Manufactureras (IPMII): publicado por el INE (o el que este instituto señale como su continuador).”*

5.3 Fundamentos

Las Bases no pueden restringir un derecho expresamente establecido en la Ley.

Los artículos 8º y 9º de la Ley de tarifas de servicios Sanitarios fijan los contenidos de los estudios. El artículo 9, inciso 4º se refiere a los indexadores y fórmulas de indexación:

*“Finalmente, se estructurarán fórmulas que expresarán las tarifas en función de los índices de precios representativos de las estructuras de costos involucradas en las diferentes etapas del servicio sanitario. **Los índices de precios a considerar serán los informados por el Instituto Nacional de Estadísticas.** Tratándose de índices no informados por dicho Instituto, serán determinados por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, sobre la base de los índices que informen instituciones de reconocido prestigio en el ámbito nacional o internacional.”*

Conforme a la ley es materia de los estudios determinar las estructuras de costos involucrados y los índices representativos, permitiendo expresamente utilizar los índices que publica el INE sin restricción.

Las Bases no pueden negar a la empresa la utilización de índices que expresamente faculta la ley.

Hacemos presente que en algunos casos en procesos anteriores la SISS ha accedido a eliminar esta disposición de las Bases.

5.4 Modificación Propuesta

Solicitamos eliminar el texto observado o reemplazarlo por el siguiente:

“Los índices a utilizar corresponden a los que fija el Instituto Nacional de

Estadísticas, la Superintendencia no incorporará otros índices en este estudio”.

6 DETERMINACIÓN DEL PERIODO DE PUNTA, N° 2.2.7.1, CAPÍTULO III, PÁGINA 40

6.1 Resumen

Las Bases señalan que se mantendrá la estructura de meses de punta y no punta de las tarifas vigentes.

La normativa tarifaria establece que la existencia de estacionalidad en el consumo debe determinarse en los estudios tarifarios, por lo que no corresponde que sea impuesta en las Bases.

6.2 Redacción de las Bases

“El presente estudio mantendrá la estructura de los meses punta y no punta definido en el proceso tarifario anterior”.

6.3 Fundamentos

El artículo 34 del Reglamento de Tarifas señala a este respecto que: *“En caso que **los estudios tarifarios determinen** que no existe diferencia significativa en la demanda en los distintos meses del año, el cargo variable será igual a un cargo por metro cúbico parejo durante los 12 meses del año, equivalente al costo por metro cúbico asociado a volumen más el costo por metro cúbico asociado a la capacidad del sistema, calculado de acuerdo a la fórmula establecida en el artículo 15° de este reglamento”.*

Vale decir, las normas son claras en cuanto a que la determinación de la existencia de estacionalidad en el consumo es materia de los estudios tarifarios. Por lo demás, no podría ser de otra manera, sobre todo si tenemos en cuenta que la proyección de la demanda también es materia de los estudios.

¿Qué pasaría si la información histórica de los consumos permite proyectar una demanda sin estacionalidad? ¿Significa entonces que las partes van a tener que inventarle una historia a la estacionalidad que quieren imponer las Bases, torciendo los valores que arrojan los datos históricos? ¿Por qué lo que fue válido para el proceso anterior tiene que seguir siéndolo para éste? ¿No pueden haber variado acaso los hábitos de consumo?

Al fijar la estacionalidad por Bases, además de infringir la normativa vigente, la SISS priva a Aguas de Antofagasta S.A. de su derecho de justificar una posición distinta en su estudio tarifario, de discrepar del resultado del estudio de la Autoridad y, en caso de no lograr acuerdo directo, de someter el tema para que sea resuelto por la Comisión de Expertos.

Por lo demás, las propias Bases reconocen que esta es una materia propia de los estudios. Así por ejemplo, al referirse a los servicios a tarificar, éstas señalan: *“Para el caso que no se contemple estacionalidad en los servicios, el cargo variable será igual a un cargo por metro cúbico parejo durante los doce meses del año”*³. ¿Qué sentido tiene este párrafo si las Bases ya establecieron sí o sí la existencia de estacionalidad para todas las localidades de la Empresa?

En su respuesta a una observación similar planteada a este punto de las bases por Aguas Araucanía, la SISS señaló: *“En el período de elaboración de las Bases para la Quinta Fijación de Tarifas de Aguas Araucanía, se analizó el comportamiento de las estadísticas de demanda mensuales contenidas en el SIFAC durante los tres últimos años y se concluyó que lo más indicado para esta empresa, es mantener la estructura de los meses punta y no punta definidos en el proceso tarifario anterior”*.

³ Capítulo II, punto 1., página 25 de las Bases.

Vale decir, a pesar que el Reglamento dice expresamente que la existencia de estacionalidad debe ser materia de los estudios tarifarios, la SISS estima que el tema puede ser zanjado mediante “análisis” realizados por ella misma “durante la elaboración de las Bases”.

¿Y qué pasa si la empresa no está de acuerdo con esos análisis? De hecho, a la SISS le consta que este tema ha sido objeto de discrepancias en algún proceso tarifario anterior, debiendo ser resuelto por la comisión de expertos.

Pareciera que la intención de estos “análisis previos” y de la determinación de la estacionalidad por bases, tiene por objeto conculcar el derecho que la normativa vigente le confiere a mi representada probar la existencia o no de estacionalidad en su estudio tarifario y de discrepar, en el caso que exista una divergencia en esta materia con el estudio de la SISS, sometiendo el tema al mecanismo de solución de discrepancias contemplado en el artículo 10 del D.F.L. MOP 70/88.

6.4 Modificación Propuesta

Se solicita reemplazar el párrafo observado por el siguiente:

“Será materia de los estudios la determinación de la existencia de estacionalidad en la demanda del servicio”.

7 FIJA LÍMITE DE SOBRECOSUMO EN 40 M3/CLIENTE/MES, N° 2.2.7.3, CAPÍTULO III, PÁGINA 41

7.1 Resumen

Las Bases señalan que el límite de sobreconsumo será 40 m³/cliente/mes.

La normativa tarifaria establece que el valor del límite de sobreconsumo debe determinarse en los estudios tarifarios, por lo que no corresponde que sea impuesto en las Bases.

Atendido que el concepto de "límite de sobreconsumo" surge de una interpretación de la Superintendencia, debe permitirse la posibilidad de modificarlos como resultado de los antecedentes proporcionados por la propia empresa.

7.2 Redacción de las Bases

"El límite de sobreconsumo será de 40 m³/cliente/mes".

7.3 Fundamentos

Respecto a la estructura de tarifas, la ley señala que *"con los valores resultantes de los estudios, deberá estructurarse un conjunto de tarifas de eficiencia, calculadas según la metodología que especifique el reglamento"*.

El Reglamento de Tarifas, a su turno señala, tanto para el cargo variable de sobreconsumo de agua potable (artículo 31) como para el de alcantarillado (artículo 32), lo siguiente:

"El cargo variable por sobreconsumo se aplicará al exceso de consumo durante los meses del período de punta, con respecto al consumo promedio de los meses del período no punta".

La posibilidad de usar un valor distinto del promedio del consumo de invierno para la aplicación de la tarifa de sobreconsumo se establece en el Artículo 33 del Reglamento, donde se indica:

*"Las tarifas de eficiencia correspondientes al servicio final se obtendrán de sumar los cargos considerados en cada una de las etapas involucradas en la prestación de dicho servicio. No obstante lo anterior, para los consumidores finales, los cargos variables por sobreconsumo, cuando correspondan, se aplicarán al exceso de consumo durante los meses del período punta con respecto al consumo promedio de los meses del período no punta **o sobre un consumo mínimo que se determinará en los estudios tarifarios**, mencionados en el artículo 3° de este reglamento, en caso que dicho consumo promedio sea inferior a dicho consumo mínimo."*

Revisada la normativa tarifaria, se concluye lo siguiente:

- i. La estructuración de las fórmulas tarifarias se debe hacer conforme a lo que dispone el Reglamento para determinar tarifas eficientes.
- ii. El Reglamento señala que los cargos variables de sobreconsumo se aplicarán para aquellos consumos del período punta que excedan del consumo promedio de los meses del período no punta.
- iii. El artículo 33 del Reglamento permite que, en los estudios tarifarios, se pueda determinar un consumo mínimo para aplicar esta tarifa.

Los límites de sobreconsumo establecidos para las distintas empresas en la primera fijación tarifaria correspondían a valores arbitrarios y estaban asociados a señales de escasez que quería dar la autoridad para distintas regiones.

Se entiende que, en ese entonces, la dificultad de obtener datos de comportamiento de consumo de los clientes hacía aconsejable fijar dicho consumo

mínimo.

En las mismas respuestas de la SISS a observaciones realizadas en otros procesos ha reconocido este nivel de arbitrariedad (esto es, simplemente la fijación de un número sin mayor fundamentación técnica), así en la Respuesta a las Observaciones formuladas por Aguas Araucanía S.A., durante su quinto proceso tarifario, la SISS indicó que:

“El límite de sobreconsumo es un valor definido al inicio de los procesos tarifarios a partir de 1990 y no ha sido modificado, y es el mismo, en general, para todas las empresas. Sólo han sido modificados en situaciones que claramente están distorsionados respecto al resto de las empresas y este no es el caso de Aguas Araucanía”.

En esta respuesta la SISS no se hace cargo del cuestionamiento central de la observación cual es que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de Tarifas, el límite de sobreconsumo debe ser determinado en los estudios tarifarios. Esta es una norma obligatoria que la SISS no está respetando en este caso.

En el caso de Aguas de Antofagasta el límite de 40 m³/cliente/mes establecido no tiene justificación técnica alguna. Por último, aún si tuviera justificación – que en ese caso, agradeceríamos conocer -, no corresponde fijar este valor en esta etapa del proceso.

7.4 Modificación Propuesta

En virtud de lo expuesto, se solicita reemplazar el texto del punto III.2.2.7.3 de las Bases, por el siguiente:

“El límite de sobreconsumo se determinará como resultado de los estudios tarifarios. Para ello se tendrán en cuenta los comportamientos de consumos de cada una de las localidades”.

8 FIJACIÓN DE PARÁMETROS DE DISEÑO: LONGITUD Y PROFUNDIDAD DE ARRANQUES Y UNIONES DOMICILIARIAS, N° 6.3.12 y 6.4.1, CAPÍTULO III, PÁGINAS 80, 81 Y 82

8.1 Resumen

En distintos capítulos, las Bases Preliminares fijan parámetros de diseño para la empresa modelo que no reconocen las características y restricciones de los sistemas atendidos, sin permitir, de una manera alcanzable, la justificación de valores distintos en los estudios de las partes.

Estos parámetros, además, han evolucionado respecto de valores referenciales de procesos tarifarios anteriores, y, en todos los casos, se han vuelto más restrictivos para el dimensionamiento de las instalaciones de la empresa modelo, disminuyendo de manera arbitraria y sin mayor fundamento técnico, el CTLP resultante de los estudios.

En el caso de los arranques y uniones domiciliarias, las Bases han evolucionado de permitir a cada una de las partes la estimación justificada de las longitudes de arranques y UD en los mismos estudios tarifarios, a predefinir valores (que a su vez han disminuido en los sucesivos procesos), restringiéndose también, la posibilidad de entregar información en contrario.

Es así como, en las actuales Bases, las longitudes medias de arranques y UDs impuestas son menores a las del anterior proceso (**se consideró 7,92 m**), y se pueden modificar sólo mediante el levantamiento detallado todo el espacio urbano, condición que aplica y afecta exclusivamente a la empresa prestadora, aún cuando es información de carácter público que no tiene relación con su gestión.

En este contexto, resulta claro que la Superintendencia utiliza las Bases para forzar criterios que escapan de los análisis técnicos que deberían aplicarse para el dimensionamiento de estas instalaciones, teniendo como único objetivo obtener un escenario de baja tarifaria, más allá de lo contemplado en la normativa y reglamentación vigente.

La SISS acogió parcialmente una observación planteada en idénticos términos por Aguas Araucanía S.A., corrigiendo la longitud media de UD de 6 a 7 metros.

8.2 Redacción de las Bases

“Para efectos de determinar el costo directo de inversión de los arranques se deberá considerar:

- *La distribución diamétrica informada por la empresa en la base de infraestructura.*
- *Se considerará una profundidad media de enterramiento igual a 0,6 m.*
- *Para efectos de valorizar el costo de los movimientos de tierra, se empleará la misma información considerada en la red de distribución, en cuanto al tipo de terreno y el porcentaje de longitud bajo napa.*
- *Para diámetros mayores o iguales que 50 mm. se considera la inclusión de un filtro en “Y” y cámara.*
- *Se considerará para la tubería, el empleo del material que cumpliendo las condiciones técnicas, resulte económicamente más eficiente.*
- ***Se considerará para la totalidad de los arranques una longitud media de 6 metros.***

La empresa podrá presentar antecedentes que justifiquen la adopción de una longitud media de arranque distinta, siempre y cuando presente el respaldo (ancho por cada calle entre líneas oficiales) para todas y cada una de ellas, para un conjunto de localidades (completas) que representen a lo menos el 80% de los arranques de la empresa, lo cual deberá ser informado, dentro del plazo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Tarifas. Se descarta el análisis estadístico. Se deberá dar un tratamiento adecuado a las duplicidades justificadas.

“Para efectos de determinar el costo de las uniones domiciliarias se deberá considerar que:

- *La distribución diamétrica informada por la empresa en la base de infraestructura.*
- *Para la tubería, el empleo del material que cumpliendo las condiciones técnicas, resulte económicamente más eficiente.*
- ***Se considerará para la totalidad de las uniones domiciliarias una longitud media de 6 metros.***

La empresa podrá presentar antecedentes que justifiquen la adopción de una longitud media de UD distinta, siempre y cuando presente el respaldo (ancho por cada calle entre líneas oficiales) para todas y cada una de ellas, para un conjunto de localidades que representan a lo menos el 80% de las UD de la empresa, lo cual deberá ser informado, en el plazo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Tarifas. Se descarta el análisis estadístico. Se deberá dar un tratamiento adecuado a las duplicidades justificadas.

Se considerará una profundidad media de enterramiento igual a 1,1 m a la clave en caso que se asuma altura media a la clave de 1,6 metros para la red de recolección, según lo indicado en el punto 6.4.2, caso contrario, se

considerará como profundidad media de enterramiento, la resultante de aplicar la siguiente expresión:

$$H_{\text{promedio_UD_a la clave}} = (H-D+0,60)/2$$

Donde:

H_promedio_UD_a la clave : Profundidad promedio de la UD a la clave (m)

H : Profundidad a la clave de la red de recolección (m)

D : Diámetro de la UD (m)”

8.3 Fundamentos

- a) *Los valores propuestos en las Bases no reconocen las características y restricciones de los sistemas atendidos por la empresa modelo.***

La longitud de los arranques y uniones domiciliarias de una empresa eficiente, que llega a instalarse para iniciar su operación, como es la empresa modelo, estará determinada por el ancho de las calles de las localidades que deba atender y, en particular, por la distancia entre las líneas de edificación.

Para realizar una buena estimación de la longitud de estas conexiones en la empresa modelo, se debe realizar un levantamiento de las características de los espacios públicos en los que se instalará las redes, el que debe complementarse con el análisis de la alternativa óptima de emplazamiento de las conducciones en cada caso, el que deberá considerar el costo de rotura y reposición de pavimentos, entre otros aspectos.

Así, en cada calle levantada, se debe determinar la conveniencia de instalar una o dos tuberías, para cada uno de los servicios (agua potable y alcantarillado) y, con esto, la longitud media de los arranques resultantes.

El análisis de la longitud eficiente de arranques y UD podría realizarse perfectamente en los estudios de manera estadística, a partir de la detallada caracterización del espacio urbano exigida en las Bases, precisamente para la

determinación del monto eficiente de rotura y reposición de pavimentos de la empresa modelo.

Sin embargo, y sin justificación alguna, las Bases definen arbitrariamente un valor de 6 metros, tanto para los arranques como para las UD, y establecen una condición inalcanzable, en plazo y costo, para la justificación de valores alternativos, más representativos de las condiciones reales de los sistemas a atender, cual es, el levantamiento del 80% de las calles donde se emplazan las tuberías de la empresa real.

b) Las exigencias impuestas por la SISS contradicen sus mismos criterios de análisis de otros puntos de las Bases

Para la determinación del largo promedio de arranques y UD, las Bases restringen cualquier análisis estadístico que pueda construirse con información de las calles de los sistemas atendidos, asumiendo que el valor forzado en las Bases será mejor que el catastro aleatorio de datos de terreno, aún cuando la muestra se ajuste a todas las condiciones de homogeneidad requeridas para garantizar su representatividad. No se explica la razón de esta restricción.

La excusa que surge en las respuestas a las observaciones, es que se entrega la opción de levantar los datos, considerando un mínimo de un 80% del catastro total de calles. Esto tiene una serie de incongruencias:

- El catastro del 80% del ancho de líneas de edificación es una condición casi impracticable en el plazo de entrega de la información y de un altísimo costo de levantamiento.
- La información que se exige es de carácter público, por lo que no tiene sentido el que se obligue a una de las partes a realizar el respectivo catastro, para luego ponerla a disposición del regulador en un plazo tan acotado.

- El principio de eficiencia en la instalación de las redes bajo pavimento se puede determinar, de acuerdo a las propias Bases, mediante el análisis estadístico de una muestra de las calles donde se emplazarán las conducciones de la empresa modelo, que incluyen la caracterización detallada de los espacios públicos de los tramos catastrados. No se entiende el por qué no se puede utilizar la misma muestra, información y criterios de optimización para determinar la longitud de las conexiones a estas redes.

El hecho de no permitir el análisis estadístico de los datos levantados para caracterizar el espacio público no tiene justificación alguna en la determinación de los parámetros de estas partidas.

c) *Las dimensiones propuestas en las Bases han sido fijados a su antojo por la SISS, disminuyendo su valor en los sucesivos procesos tarifarios.*

Además de no existir justificación para restringir el uso de información estadística de las características de los sistemas atendidos por la empresa, el valor referencial que consigna la SISS en las Bases es arbitrario, al punto que ha considerado valores mayores en procesos tarifarios anteriores.

Es así como durante el III Proceso Tarifario, la determinación de las longitudes de los arranques y UD fue estimada y justificada por cada una de las partes, como parte del desarrollo de los estudios tarifarios, pudiendo generarse discrepancias al respecto, las que podrían haber sido discutidas técnicamente en el período de negociación o ante la Comisión de Expertos.

A partir del IV Proceso, no obstante, las Bases comenzaron a incorporar valores para estos parámetros, los que fueron establecidos en 6 metros para los arranques y **7 metros** para las uniones domiciliarias. Esto puede ser verificado en

las Bases de los procesos tarifarios de prácticamente todas las empresas sanitarias, incluyendo las de Aguas de Antofagasta.

En el actual proceso, se vuelve a incluir valores “referenciales”, pero disminuyendo la longitud de las UD a **6 metros**, con el agregado que para modificar estas longitudes, se debe pasar por la entrega de una cantidad descomunal de información, lo que inhibe cualquier intento de justificar longitudes distintas.

De la misma forma, las Bases han bajado la profundidad de estas instalaciones: de los **0,7 metros** de profundidad media de arranques del IV proceso, se ha bajado a **0,6 metros** para el presente proceso; mientras que de los **1,7 metros** de profundidad de las UD se han reducido a **1,1 metros** en el actual proceso.

Cabe preguntarse, cuál es el objetivo de fijar números en las Bases, evitando el análisis técnico en los estudios, que resultaría en valores más representativos para estos parámetros en los sistemas atendidos.

La única respuesta que surge es que la SISS utiliza este instrumento para forzar criterios que le permitan disminuir artificialmente el CTLP, restringiendo de esa forma el derecho de la empresa de discrepar de aquellos parámetros que, a su juicio, no representan las condiciones que tendría que enfrentar la empresa modelo para la prestación de sus servicios.

Si se sigue con esta condición unilateral de definir parámetros en las Bases, nada impediría que en futuros procesos nos encontremos con valores irreales de arranques y UD de 1 ó 2 metros, desvirtuando todos los principios bajo los cuales se definió la empresa modelo en la legislación sanitaria.

8.4 Modificación Propuesta

Se solicita que la determinación y justificación de los parámetros de diseño de los arranques y uniones domiciliarias, forme parte de los estudios tarifarios.

Para este efecto, se propone reemplazar los últimos párrafos de los textos observados, por la siguiente redacción:

“Las partes podrán justificar valores distintos a los referidos, a partir del levantamiento y utilización de una muestra representativa de las características del espacio público de las calles de los sistemas atendidos.”

9 ATRAVIESOS, Nº 6.6.2., CAPÍTULO III, PÁGINA 107

9.1 Resumen

Las Bases contienen una enumeración de los atravesos posibles, aquellos que se producen con tuberías de agua pertenecientes a establecimientos industriales y mineros existentes en la zona.

Las Bases deben incorporar también este tipo de atraveso.

9.2 Redacción de las Bases

“Además, los tipos de atravesos a considerar serán los siguientes:

- *Atravesos de caminos.*
- *Atravesos de vías de ferrocarriles.*
- *Atravesos de cursos de agua (esteros y ríos)”*

9.3 Fundamentos

La enumeración contenida en las Bases de los atravesos posibles que podrán enfrentar las redes y conducciones de la empresa modelo está incompleta.

En efecto, además de las mencionadas en el párrafo citado de las Bases, las conducciones de la empresa también deben sortear las tuberías instaladas por empresas industriales y mineras de la zona para su propio suministro de agua.

Estos atravesos tienen la misma validez que los correspondientes a caminos o vías de ferrocarril, vale decir, se trata de obras ejecutadas por el hombre que se interponen en el trazado de las redes y conducciones de la empresa modelo, cuyo atraveso exige la construcción de una obra especial.

En razón de lo anterior, solicito que se incorpore a las tuberías de otras empresas o establecimientos mineros como causal que justifique un atraveso.

9.4 Modificación Propuesta

Se solicita reemplazar el párrafo observado por el siguiente:

“Además, los tipos de atravesos a considerar serán los siguientes:

- *Atravesos de caminos.*
- *Atravesos de vías de ferrocarriles.*
- *Atravesos de cursos de agua (esteros y ríos)*
- *Tuberías de otras empresas o establecimientos mineros”*

10 DUPLICIDADES JUSTIFICADAS, Nº 6.7.2., CAPÍTULO III, PÁGINA 110

10.1 Resumen

Las Bases contienen una enumeración de los criterios que permiten considerar que las duplicidades de redes pueden considerarse justificadas, que omite la funcionalidad de la tubería como criterio válido.

Las Bases deben incorporar también este criterio de duplicidad justificada.

10.2 Redacción de las Bases

“Dentro de las duplicidades justificadas, se considerarán como máximo los criterios que a continuación se detallan:

i. Justificados por ancho de calle mayor o igual a 20 m

La Nch 2836 indica que los arranques y uniones domiciliarias pueden alcanzar una longitud máxima de 20 m de largo. Sin embargo, cuando hay tres cañerías paralelas, sólo se aceptará una paralela además de la cañería principal.

ii. Justificados por servir a áreas distintas

En este caso las duplicidades son aceptadas cuando las cañerías mencionadas pertenecen o abastecen a distintos sectores.

Las duplicidades justificadas por esta condición deberán ser comprobables en los planos de duplicidades.

iii. Interferencias

Este criterio se utiliza en los casos en que las tuberías paralelas se encuentran separadas por canales, vías férreas u otra obra que impida realizar conexiones a una tubería única.

Las duplicidades justificadas por esta condición deberán ser comprobables en los planos de duplicidades.”

10.3 Fundamentos

La enumeración de criterios de justificación de duplicidades contenida en las Bases está incompleta.

En efecto, además de las mencionadas en el párrafo citado de las Bases, las duplicidades también se justifican en el caso que las redes paralelas cumplan una función distinta, tales como las conducciones, impulsiones y alimentadoras de agua potable, o los colectores, impulsiones o interceptores de aguas servidas.

Este criterio ha sido aceptado como válido en la metodología de justificación de duplicidades aplicada en otros procesos tarifarios y no vemos razón para que no ocurra lo mismo en este proceso.

En razón de lo anterior, solicito que se incorpore el criterio de distinta funcionalidad de las tuberías como justificación de duplicidades.

10.4 Modificación Propuesta

Se solicita que se incorpore el criterio de distinta funcionalidad de las tuberías como justificación de duplicidades.

11 ROTURA Y REPOSICIÓN DE PAVIMENTOS EN REDES DE DISTRIBUCIÓN Y RECOLECCIÓN, N° 7.2, CAPITULO III, PÁGINA 126

11.1 Resumen

Para la determinación de la rotura y reposición de pavimentos que enfrentará la empresa modelo en la instalación de sus redes y conducciones, las Bases establecen que la empresa deberá hacer llegar a la Superintendencia, en la etapa de entrega de antecedentes, la metodología detallada que usará para el cálculo de esta partida, así como toda la información base, formateada y procesada, del muestreo y caracterización del espacio público de los sistemas atendidos.

No corresponde hacer esta exigencia de manera unilateral a una de las partes, más aún teniendo en cuenta que la información solicitada corresponde a antecedentes de carácter público y las metodologías forman parte de los estudios tarifarios y no de la etapa de entrega de información.

No obstante lo anterior, el fondo de la presente observación es que la SISS se reserva el derecho de considerar metodologías alternativas a la indicada por la empresa, así como el uso de antecedentes distintos que pueda requerir para su aplicación.

Se priva a la empresa de su derecho a levantar antecedentes, preparar sus metodologías y calcular los distintos resultados y valores finales que contendrá su estudio dentro de los plazos que otorga la ley.

Se obliga a la empresa a descubrir criterios, resultados y valores finales de su estudio a la SISS antes de conocer los valores correspondientes del estudio de la SISS. La SISS por su parte adquiere el derecho a preparar su estudio,

conociendo los antecedentes, metodologías, resultados y valores finales que utilizará la empresa sin descubrir los propios.

Se vulnera con esta redacción el principio de transparencia y simetría de la información, latamente descrito en las propias Bases.

Se debe eliminar, en este caso, la exigencia de presentación de metodologías, en caso de utilizar información adicional, ésta deberá ser presentada por la SISS a la empresa, en el mismo formato y fecha que los antecedentes exigidos a la empresa.

11.2 Redacción de las Bases

Se reproduce el punto de las Bases (énfasis añadido):

“...En todo caso, si la empresa optase por enviar una metodología alternativa, esta deberá ser única y aplicable a la totalidad de las localidades. Sin embargo, si por algún motivo no contase con los antecedentes de terreno necesarios, para algunas de sus localidades, en éstas no se considerará costo por rotura y reposición de pavimentos.

*El plazo de entrega de dicha metodología, antecedentes y **valores finales** propuestos corresponde al previsto por el artículo 5 del Reglamento de Tarifas.*

La SISS se reserva el derecho de considerar metodologías alternativas a la indicada por la empresa, así como el uso de antecedentes distintos que pueda requerir para su aplicación.”

11.3 Fundamentos

- a) Las Bases exceden lo indicado en la Ley respecto de la etapa de entrega de información.**

La SISS hace exigible a la empresa, en el plazo señalado en el artículo 5° del Reglamento de Tarifas, es decir en forma anticipada, la entrega del estudio de rotura y reposición de pavimentos, que forma parte del estudio tarifario.

Al respecto, la descripción de la etapa en el reglamento de tarifas indica lo siguiente (énfasis añadido):

*“Artículo 5°.- Transcurridos 30 días, contados desde la fecha de recepción por parte del prestador de las bases de cálculo mencionadas en el artículo precedente, éste deberá hacer llegar a la Superintendencia los **antecedentes necesarios para la realización de los estudios** señalados en el artículo 3° de este reglamento.”*

Claramente no estamos frente a los “antecedentes necesarios para la realización de los estudios tarifarios”, sino que a un resultado de los mismos estudios. La exigencia de las Bases está, concretamente, anticipando la entrega de resultados. Las obligaciones impuestas a la empresa respecto de la entrega de resultados en la etapa de entrega de antecedentes para el estudio tarifario, no se encuentran referidas en ninguna parte de la Ley.

Es clara la redacción del reglamento en cuanto a que a que los antecedentes que debe entregar el prestador son aquellos necesarios para la realización de los estudios. No corresponde, en ningún caso, entregar en esta etapa los análisis de la información, ni menos los resultados que se obtengan de dichos análisis.

Para estos efectos, la Ley fija un plazo para el intercambio de los estudios, con sus correspondientes resultados. Se reproduce el Artículo 6° del reglamento:

“Artículo 6°.- A más tardar, cinco meses antes de la fecha en que finalice el período de vigencia de las fórmulas tarifarias en aplicación, la

*Superintendencia dará a conocer al prestador los resultados obtenidos en los estudios realizados. Igual plazo tendrá el prestador para entregar su estudio. **Los estudios del prestador y de la Superintendencia conteniendo sus fundamentos, antecedentes de cálculo y resultados, serán puestos en mutuo conocimiento y se intercambiarán, en la fecha y hora que señale el Superintendente, en presencia de un Notario Público. El Notario certificará el hecho del intercambio y procederá a rubricar una copia de la documentación, en todas sus fojas, que guardará bajo su custodia en sobre cerrado y sellado.***

Al exigir anticipadamente metodologías fundamentos de cálculo y resultados, las Bases privan a la empresa de dos derechos que le otorga el reglamento:

- i) Esta disposición de las Bases priva a la empresa de su derecho a preparar los fundamentos, antecedentes de cálculo y resultados de su estudio dentro del plazo que presenta la ley.
- ii) Esta disposición de las Bases priva a la empresa de su derecho a entregar fundamentos antecedentes de cálculo y resultados de su estudio simultáneamente con la recepción de los mismos contenidos en el estudio de la SISS.

Es tan claro que la información solicitada en las Bases no es indispensable para el desarrollo de sus estudios, que la SISS se reserva el derecho de usar antecedentes distintos u otras metodologías, pues, como se refirió anteriormente, la información base para el cálculo de esta partida es la caracterización del espacio urbano, información eminentemente de carácter público.

b) *La redacción de las Bases es contraria a los principios de transparencia y simetría de la información.*

Lo expuesto en la letra anterior toma mayor importancia en el contexto de la transparencia y la simetría de la información, tantas veces referido y defendido por la propia SISS, tanto en sus estudios como en las actuales Bases.

Con la actual redacción, lo que se obtiene es dejar a una de las partes, en este caso la empresa, en una posición desmejorada, tanto por la gran cantidad de antecedentes solicitados en un plazo tan breve, como por la obligación de desarrollar parte importante de su estudio en este período, entregando análisis y resultados que, bajo cualquier análisis, deberían ser presentados en el intercambio de los estudios.

La situación de desigualdad que genera esta obligación debe ser eliminada por la vía de dejar establecido que las partes pueden justificar valores, resultados y metodologías distintas a las propuestas en las bases, al momento del intercambio de los estudios tarifarios, correspondiendo en su caso a la Comisión de Expertos la decisión final en la materia.

Las Bases enfatizan, en varios puntos, el concepto de transparencia bajo el cual debe enmarcarse el presente proceso de fijación tarifaria. Señalan que éste principio es especialmente relevante en el contexto de la información necesaria para realizar el cálculo tarifario y recalcan repetidamente que la empresa debe presentar todos los antecedentes que vaya a utilizar en el estudio, bajo el principio de mantener simetría de información entre las partes.

En el caso del cálculo de la rotura y reposición de pavimentos (en adelante RRP), la condición impuesta a la empresa en el punto 7.2 de las Bases, vulnera estos principios en varios aspectos:

- Obliga sólo a una de las partes, en este caso la empresa, a levantar y entregar una gran cantidad de información que es de carácter público, y que no corresponde a antecedentes que registre la empresa en sus sistemas, derivados de su operación y/o administración, sino a información que podría catastrar cualquiera de las partes para el desarrollo de su estudio.
- Obliga a la empresa, no sólo a presentar los antecedentes que podría ocupar en el cálculo de esta partida, sino a entregar **metodología, resultados y valores finales** en la etapa de entrega de la información, cuando el análisis de esta cantidad de información es parte del desarrollo del estudio.
- Faculta a la SISS a utilizar información adicional a la levantada, y de aplicar metodologías distintas a la informada, sin asignarle responsabilidad alguna respecto de la entrega de estos antecedentes a la empresa.

Esta redacción genera una serie de desigualdades para la empresa, en cuanto a que debe preparar una gran cantidad de información y estudios en un plazo absolutamente insuficiente, y a que estará restringida a trabajar exclusivamente con los datos públicos que logre levantar y con una metodología predefinida.

Si se desea mantener la simetría de la información para el desarrollo de los estudios, en el caso de mantener el criterio definido en las Bases, la SISS debería entregar, en el mismo plazo y formato exigido a la empresa, aquella información y metodologías que aplicará en su estudio.

11.4 Modificación Propuesta

Se solicita la eliminación de los párrafos observados.

12 BENEFICIOS ADICIONALES, N° 8.2.1.4, CAPÍTULO III, PÁGINA 145

12.1 Resumen

Las Bases no permiten considerar dentro del ítem remuneraciones las retribuciones otorgadas a grupos particulares de trabajadores, que no corresponden a beneficios asociados a la definición de cargos.

Las remuneraciones deben considerar todos aquellos beneficios que el mercado paga a los trabajadores, siempre que sean entregados por la mayoría de las empresas de la muestra utilizada.

12.2 Redacción de las Bases

“Los beneficios adicionales a considerar en la empresa modelo deberán ser justificados en los respectivos estudios tarifarios y no serán considerados como parte de la remuneración aquellos beneficios no asociados a la definición de cargos, y que corresponden a aquellas retribuciones que son otorgadas por la empresa a grupos particulares de trabajadores, tales como beneficios valorizables (corresponden a aquellos beneficios no monetarios posibles de valorizar en dinero. El criterio de valoración ha sido considerar el costo que le significa a la empresa otorgarlos, como son vehículo o gastos de estacionamiento, bencina y kilometraje, colación no monetaria, productos entregados, uniformes, entre otros y agregados al costo empresa del cargo en el informe composición de la remuneración), beneficios eventuales (son aquellos que corresponden a características particulares que posee el ocupante del cargo o depende de la ocurrencia de alguna situación específica como son: asignación de matrimonio, nacimiento, becas, préstamos, entre otros) y beneficios para expatriados, entre otros”.

12.3 Fundamentos

La exclusión de los *beneficios* valorizables, de los beneficios eventuales y de los beneficios para expatriados del concepto de remuneración constituye una arbitrariedad.

Las empresas estructuran la renta de sus trabajadores a través del sueldo y de una serie de beneficios, entre los que se cuentan los excluidos por las Bases. Dicha exclusión carece de toda lógica ya que lo que deben determinar los estudios es cuál es la retribución de mercado para un determinado cargo, independientemente de si ésta, está compuesta por sueldo u otro tipo de beneficios adicionales.

Para determinar si un beneficio debe ser o no incluido dentro de la remuneración de un cargo, lo importante es ver si éste es otorgado por la generalidad de las empresas que componen la muestra seleccionada.

12.4 Modificación Propuesta

Se solicita la eliminación del párrafo observado.

13 RESTRINGE ACTIVIDADES A CONSIDERAR COMO GASTOS DE PUESTA EN MARCHA, CAPÍTULO N° 9.2.11, PÁGINA 154

13.1 Resumen

Las Bases definen que se financiará sólo aquellas actividades asociadas a gastos de puesta en marcha que se efectúen en el momento en que la Empresa Modelo se adjudica la concesión, punto que se define como momento de inicio de actividades y autofinanciamiento.

Esta imposición limita una serie de gastos en que debe incurrir la empresa y que corresponden a actividades que se deben ejecutar antes del inicio de la concesión y que son obligatorios para la Empresa Modelo o necesarios para llevar a cabo su propósito de atender a los clientes.

13.2 Redacción de las Bases

“En este ítem de inversión, se deberá considerar los gastos a financiar por la empresa modelo, que corresponderán a todos aquellos costos asociados a la puesta en marcha, y que se efectúen en el momento en que la empresa modelo se adjudica la concesión, punto que se define como momento de inicio de actividades y autofinanciamiento ...”

13.3 Fundamentos

a) La SISS acogió esta observación en procesos tarifarios anteriores

Este tema ya fue materia de observaciones a las Bases de procesos tarifarios anteriores.

En efecto, la SISS, en respuesta a la misma Observación efectuada por Aguas del Altiplano en su tercer proceso tarifario, aceptó esta observación indicando que

“...será materia del estudio determinar los gastos de puesta en marcha. La inclusión de cada uno de los ítems deberá estar plenamente justificada”.

No vemos razón para que no se aplique el mismo criterio en las Bases del V Proceso Tarifario de Aguas Araucanía S.A.

b) Las comisiones de expertos de ESSAT y ESSAM unánimemente han aceptado la inclusión de estos costos dentro del cálculo de los gastos de puesta en marcha

En estudios anteriores los estudios de la SISS y de la empresa han diferido en el alcance de los costos que debe reconocerse como Gastos de Puesta en Marcha, estas diferencias fueron revisadas por dos comisiones de expertos: la de ESSAM, tercer proceso y de ESSAT tercer proceso. En ambas los expertos optan por los valores contenidos en el estudio de la empresa y descartan el criterio adoptado en el estudio de la SISS y que es materia de esta observación

i. Comisión de expertos de ESSAM, tercer proceso

Efectivamente, la comisión de expertos de ESSAM, dentro del análisis de la discrepancia, señaló:

“Habiendo analizado esta discrepancia, la Comisión ha concluido que corresponde incluir como costo de puesta en marcha aquellos gastos que deben incurrirse por una sola vez en forma previa al inicio de la operación normal de la empresa y que no estén imputados en los ítems de inversiones y de gastos habituales de administración, operación y mantención. Este es un costo que un inversionista debe efectivamente incurrir para desarrollar el negocio y, por lo tanto, en un mercado competitivo debieran ser recuperados con los ingresos tarifarios percibidos a partir del inicio de las operaciones de la empresa.

De acuerdo a esta definición, corresponde incluir el gasto asociado a la planificación económica, operativa, organizacional y financiera de la empresa, los gastos legales y administrativos de constitución de la sociedad, el gasto de obtención de las concesiones de servicios sanitarios y de derechos de aguas (siempre que no esté considerado en la inversión respectiva), y el gasto financiero de las garantías que la ley exige para respaldar el cumplimiento de los planes de desarrollo y la prestación del servicio”.

El voto de minoría de la misma comisión objeta los valores propuestos por la empresa pero reconoce que los costos materia de esta observación, deben ser reconocidos como costos que deben ser financiados por la tarifa:

“El integrante de la Comisión, Señor Víctor Zúñiga, considera que los Gastos de Puesta en Marcha corresponden a un gasto en inversión inicial que debe ser financiado por la tarifa. En tal concepto pueden incluirse gastos tales como estudios de factibilidad técnica y económica, gastos de constitución de la sociedad anónima, el costo financiero de las garantías exigidas por la SISS de acuerdo a la normativa vigente hasta el momento de inicio de la operación de la empresa, y gastos asociados a la organización de la empresa.

Tales gastos, son recuperables con la tarifa siempre y cuando estén asociados directa e indisolublemente al giro del servicio sanitario concesionado”.

Los tres expertos coinciden en que los costos anteriores al momento en que la empresa se adjudica las concesiones deben ser reconocidos dentro de los gastos.

ii. Comisión de expertos de ESSAT, tercer proceso

La comisión de expertos de ESSAT se pronunció en decisión unánime respecto a esta materia al optar por el valor presentado en el estudio de la empresa en la

discrepancia N° 62 Gastos de Puesta en Marcha, en el análisis de la discrepancia se refieren específicamente a los costos materia de esta observación, señalando:

“Esta comisión estima que el costo de puesta en marcha es necesario para desarrollar el negocio, y como tal debe ser recuperado con los ingresos generados por la tarifa.

Dentro de los costos de puesta en marcha que esta comisión estima necesarios, se encuentran los gastos de planificación económica, organizacional, financiera y operativa de la empresa, los gastos legales y administrativos de la constitución de la sociedad, y el gasto incurrido en la obtención de la concesión de los servicios y de derechos de agua para respaldar el cumplimiento de los planes de desarrollo y la prestación.

Esta comisión estima que los valores presentados por la empresa en su estudio, representan con mayor fidelidad los costos de puesta en marcha de una empresa sanitaria eficiente de ESSAT”.

La importancia de los fallos de esta comisión de expertos se verifica en que la propia SISS fundamenta otra disposición de estas Bases en un fallo de dicha comisión⁴.

En resumen: las Bases de ESSAM y ESSAT permitieron la inclusión de estos costos, los estudios de la SISS y de la empresa discreparon en esta materia. En ambas comisiones los tres expertos reconocen que estos gastos de puesta en marcha deben computarse en el CTLP.

No existen hechos nuevos para que esto no sea materia de estudio y para que se corrija lo que fue determinado unánimemente por dos comisiones de expertos.

c) Repuesta de la SISSa ESVAL 5º Proceso:

⁴ Ver respuesta a Observación N° 35 ESVAL 5º proceso.

En la respuesta a una observación semejante formulada por ESVAL, la SISS señala: que el reglamento se refiere a una empresa que inicia su operación, que la empresa puede existir antes del inicio de su operación, que las empresas que compiten por una concesión deben efectuar estudios previos a la consecución de la concesión, que estos estudios los deben efectuar todos los proponentes y que sólo uno se adjudica la concesión. Que por ello estos costos anteriores a la adjudicación de la concesión no deben ser incluidos.

El análisis de la SISS en definitiva sostiene que los costos anteriores a la concesión son costos hundidos al momento de su adjudicación. Sin discutir la oportunidad en que se incurre en estos costos debemos revisar si estos constituyen o no costos imprescindibles para la prestación del servicio en los términos que señala el artículo 4° del DFL 70.

d) Las Bases propuestas son contrarias a lo dispuesto en el artículo 4° del DFL 70

El artículo 4° del DFL 70 define el costo total de largo plazo:

“Se entenderá por costo total de largo plazo aquel valor anual constante requerido para cubrir los costos de operación eficiente y los de inversión de un proyecto de reposición optimizado del prestador, dimensionado para atender la demanda y consistente con un valor actualizado neto de dicho proyecto igual acero, en un horizonte no inferior a 35 años”.

Un proyecto de reposición requiere contar con una sociedad que efectúe los estudios previos y consiga las concesiones, el que estos costos se incurran con anterioridad al otorgamiento de la concesión, no los distingue para estos efectos del resto de los costos: todos son costos de inversión imprescindibles para la prestación del servicio de un proyecto de reposición optimizado del prestador.

La empresa modelo no puede cumplir con prestar el servicio sin ser concesionaria, la constitución de la concesión, así como su costo son imprescindibles para la prestación del servicio. El que terceros competidores hayan incurrido sin éxito en estos costos y que la oportunidad en que se incurre en estos costos sea, evidentemente, anterior a la concesión, no invalida el hecho de que para la concesionaria sean costos imprescindibles para la prestación del servicio.

c) *Repuesta de la SISS a Aguas Araucanía 5º Proceso*

Aguas Araucanía presentó esta misma observación en su respuesta la SISS reitera dos fundamentos para descartar los gastos materia de esta observación:

“Que el inicio de las operaciones no necesariamente coincide con la constitución de la empresa, que la empresa puede y debe existir antes de que se adjudique la licitación de las concesiones, que sería el instante en que debe considerarse que “inicia su operación” . Que en caso de haber otros interesados, éstos también deberán incurrir en sus respectivos gastos necesarios para participar en el proceso, los que obviamente no pueden ser cobrados al oferente y menos a los usuarios, ya que son parte del riesgo empresarial que deben enfrentar los oferentes y son en definitiva parte de los requisitos mínimos para tener derecho a operar una concesión y por lo tanto se trata de costos hundidos para efectos de estimar los costos de autofinanciamiento de la empresa modelo”.

La SISS formula tres afirmaciones distintas:

- 1) Que los gastos son anteriores a la adjudicación de las concesiones y por ende anteriores al inicio de la operación.

2) Que en estos gastos debe incurrir cualquier interesado sin certeza de que va a obtener la concesión.

3) Que con motivo de ser gastos anteriores a la adjudicación de las concesiones son costos “hundidos”.

El artículo 4° de la ley señala

“Se entenderá por costo total de largo plazo aquel valor anual constante requerido para cubrir todos los costos de explotación eficiente y los de inversión de un proyecto de reposición optimizado del prestador”

Los costos materia de esta observación son parte de los costos de inversión de un modelo de reposición optimizado del prestador. Efectivamente, éste necesita las concesiones para poder prestar sus servicios, el costo de adquirirlas constituye, sin duda, parte de los costos de inversión de la empresa modelo.

El artículo 8° citado en la respuesta de la SISS señala expresamente que deberá considerarse los *costos indispensables para producir y distribuir agua potable y para recolectar y disponer aguas servidas*; ni la empresa modelo ni la empresa real pueden desarrollar estas actividades si no se han constituido como empresas, solicitado y ganado las concesiones en que deben operar. Estos costos son por esto parte de los costos indispensables que establece este artículo.

La ley establece que se trata de una empresa que inicia su operación, esto lo hace con el objeto de señalar que es un competidor virtual nuevo, que no está obligado por decisiones anteriores de una empresa operando con anterioridad. Interpretar esta disposición como una medida para limitar cuales de los costos imprescindibles se incluye y cuales no, es forzar en la exégesis de la ley. Si el legislador hubiera tenido esta intención, habría acotado estos costos de un modo

más preciso en el artículo cuarto y sin duda habría precisado cuál es esta fecha y no la habría dejado abierta a interpretaciones que podrían ir desde la fecha en que se constituye la sociedad y se inician los estudios hasta la fecha en que, ya construidas las obras la empresa inicia sus servicios.

El que los costos puedan ser eventualmente incurridos por otros candidatos sin que, en caso de no adjudicarse las concesiones puedan recuperarlos, no significa que para el caso del que resulte concesionario estos costos no sean parte de los costos “costos indispensables” para la prestación del servicio.

Respecto a la tercera afirmación sólo podemos señalar que en general las inversiones y gastos de las empresas sanitarias tienen escaso o nulo valor para un uso alternativo al de la prestación de los servicios sanitarios de modo que casi todos sus costos e inversiones son costos que la SISS denomina hundidos. Sin perjuicio de ello la empresa modelo reconoce aquellos, hundidos o no, necesarios para la prestación del servicio.

El que los costos puedan ser eventualmente incurridos por otros candidatos sin que, en caso de no adjudicarse las concesiones puedan recuperarlos, no significa que para el caso del que resulte concesionario estos costos no sean parte de los costos “costos indispensables” para la prestación del servicio.

13.4 Modificación Propuesta

Cada uno de los cuatro motivos expuestos justifica la modificación que propuesta. Se solicita eliminar de las Bases el texto:

“y que se efectúen en el momento en que la empresa modelo se adjudica la concesión, punto que se define como momento de inicio de actividades y autofinanciamiento”

14 CRITERIOS DE DISEÑO Y VALORACIÓN - TERRENOS Y SERVIDUMBRES, N° 9.2.9, PÁGINA 157

14.1 Resumen

Para valorizar las servidumbres, las Bases establecen que, en caso de no encontrarse éstas regularizada, deben considerarse con costo cero.

Al establecer esta restricción, las Bases no tienen en cuenta que ECONSSA CHILE S.A., propietario de las concesiones que explota Aguas de Antofagasta, es sucesor del SENDOS, organismo estatal que no requirió formalizar las servidumbres correspondientes para emplazar sus redes y conducciones, ya que por tratarse de una empresa estatal que emplazaba sus tuberías en bienes fiscales, también estatales, no requería realizar los trámites a los que se ve enfrentado cualquier particular con este mismo objeto.

Sin embargo, Aguas de Antofagasta debió pagar cada uno de estos derechos cuando adquirió el derecho de explotación de las concesiones sanitarias de las que es titular ECONSSA en la Segunda Región.

Las Bases deben permitir que se valoricen y justifiquen adecuadamente este tipo de recursos necesarios para la operación de la empresa modelo.

14.2 Redacción de las Bases

“Las conducciones de agua potable de las etapas de producción y distribución y las conducciones de aguas servidas de las etapas de recolección y disposición se considerarán emplazadas en terrenos rurales y urbanos de uso público. En caso contrario, se considerará una servidumbre de paso, para lo cual la empresa deberá proporcionar la información necesaria que avale y justifique el trazado por terrenos privados y su valor cancelado (Contrato de servidumbre por escritura

publica o Decreto de Expropiación MOP y sus modificaciones), de acuerdo a lo especificado en el anexo N° 5. En caso de no encontrarse debidamente regularizada la servidumbre, esta será considerada con costo cero”.

14.3 Fundamentos

Para valorizar las servidumbres, las Bases exigen entregar la información necesaria para acreditar que las mismas se encuentran legalmente constituidas.

En primer lugar, hay que tener presente que ESSAN S.A., hoy ECONSSA CHILE S.A., propietario de las concesiones que explota Aguas de Antofagasta, es sucesor del SENDOS, organismo estatal que no requirió formalizar las servidumbres correspondientes para emplazar sus redes y conducciones, ya que por tratarse de una empresa estatal que emplazaba sus tuberías en bienes fiscales, también estatales, no requería realizar los trámites a los que se ve enfrentado cualquier particular con este mismo objeto.

Sin embargo, Aguas de Antofagasta debió pagar cada uno de estos derechos cuando adquirió el derecho de explotación de las concesiones sanitarias de las que es titular ECONSSA en la Segunda Región.

Esto ha significado que, en la actualidad, la empresa se ha visto obligada a regularizar estas situaciones, quedando aún muchas pendientes de resolver.

Por otra parte, la regla básica de la estimación de costos para el cálculo de las tarifas, es *la* que se establece en el artículo 24 del Reglamento de la Ley de Tarifas de Servicios Sanitarios, según el cual “..., *el cálculo del costo total de largo plazo deberá considerar el diseño de una empresa eficiente que inicia su operación*”.

Vale decir, tal como lo ha reconocido reiteradamente esa SISS, la empresa modelo se independiza de los costos que ha debido enfrentar la empresa real. Es

un competidor nuevo que deberá incurrir en los costos indispensables para prestar el servicio (Art. 8 de la Ley de Tarifas), considerando para ello la normativa y reglamentación vigentes y las restricciones geográficas, demográficas y tecnológicas que enfrenta la empresa real (Art. 27 del Reglamento de Tarifas).

Esto significa, que para la empresa modelo no es admisible construir redes y conducciones en terrenos privados sin contar con la correspondiente servidumbre o título que la autorice, porque la normativa y reglamentación vigentes que está obligada a considerar no se lo autoriza.

Por lo tanto, no corresponde que las Bases dispongan que en esta materia se tarifique en base a los costos históricos de la empresa real, sino a los que debería enfrentar este competidor virtual.

14.4 Modificación Propuesta

Se eliminar la exigencia contenida en el punto 9.2.9 del capítulo III de las Bases relativa a que sólo pueden valorizarse las servidumbres regularizadas.

15 CRITERIOS DE DISEÑO Y VALORACIÓN - TERRENOS Y SERVIDUMBRES, N° 9.2.9, PÁGINA 158

15.1 Resumen

Para valorizar las servidumbres, las Bases establecen que sólo podrán valorizarse aquellas servidumbres para las cuales se informe el valor efectivamente pagado por la empresa real , siempre que éste sea distinto que cero.

Al establecer esta restricción, las Bases se desentienden de la exigencia reglamentaria que establece que los costos de la empresa modelo deben estimarse en base a una empresa que inicia su operación, que incurre en los costos de inversión optimizado y gastos eficientes necesarios para prestar el servicio, independientemente de aquellos en que haya incurrido la empresa real.

Al igual que en el caso anterior, en muchos casos las servidumbres y derechos de dominio que amparan el emplazamiento de las redes de la empresa fueron constituidas o adquiridos por el SENDOS sobre bienes fiscales, los que les fueron transferidos sin costo, por tratarse de una empresa estatal.

Sin embargo, al momento de adquirir el derecho de explotación de las concesiones de ECONSSA en la Segunda Región, Aguas de Antofagasta debió pagar por estos derechos.

Las Bases deben permitir que se valoricen y justifiquen adecuadamente este tipo de recursos necesarios para la operación de la empresa modelo, independientemente del hecho que la empresa pueda acreditar que pagó por ellas o no.

15.2 Redacción de las Bases

“

- *(...)En la determinación del costo de inversión en servidumbres regularizadas, para aquellas que no se informe el valor efectivamente cancelado o este sea cero, serán consideradas con costo cero. En aquellas que se informe el valor efectivamente cancelado y este sea distinto de cero, en los estudios se deberá establecer si se considera como costo, el efectivamente cancelado, o bien un porcentaje del costo de mercado”.*

15.3 Fundamentos

Para valorizar las servidumbres, las Bases exigen entregar la información necesaria para acreditar que las mismas se encuentran legalmente constituidas y que se pagó por ellas.

Al igual que en el caso anterior, en muchos casos las servidumbres y derechos de dominio que amparan el emplazamiento de las redes de la empresa fueron constituidas o adquiridos por el SENDOS sobre bienes fiscales, los que les fueron transferidos sin costo, por tratarse de una empresa estatal.

Sin embargo, al momento de adquirir el derecho de explotación de las concesiones de ECONSSA en la Segunda Región, Aguas de Antofagasta debió pagar por estos derechos.

Al establecer esta restricción, las Bases se desentienden de la exigencia reglamentaria que establece que los costos de la empresa modelo deben estimarse en base a una empresa que inicia su operación, que incurre en los costos de inversión optimizado y gastos eficientes necesarios para prestar el servicio, independientemente de aquellos en que haya incurrido la empresa real.

La regla básica de la estimación de costos para el cálculo de las tarifas, es la que se establece en el artículo 24 del Reglamento de la Ley de Tarifas de Servicios Sanitarios, según el cual “..., el cálculo del costo total de largo plazo deberá considerar el diseño de una empresa eficiente que inicia su operación, considerando para ello su trayectoria óptima de crecimiento, realiza las inversiones necesarias para proveer los servicios involucrados (...)”.

Vale decir, tal como lo ha reconocido reiteradamente esa SISS, la empresa modelo se independiza de los costos que ha debido enfrentar la empresa real. Es un competidor nuevo que deberá incurrir en los costos indispensables para prestar el servicio (Art. 8 de la Ley de Tarifas), considerando para ello la normativa y reglamentación vigentes y las restricciones geográficas, demográficas y tecnológicas que enfrenta la empresa real (Art. 27 del Reglamento de Tarifas).

Esto significa, que para la empresa modelo no es admisible construir redes y conducciones en terrenos privados sin contar con la correspondiente servidumbre o título que la autorice, porque la normativa y reglamentación vigentes que está obligada a considerar no se lo autoriza. Estas servidumbres tienen un valor de mercado que es perfectamente determinable.

Por lo tanto, no corresponde que las Bases dispongan que en esta materia se tarifique en base a los costos históricos de la empresa real, sino a los que debería enfrentar este competidor virtual.

15.4 Modificación Propuesta

Se eliminar la exigencia contenida en el punto 9.2.9 del capítulo III de las Bases relativa a que sólo pueden valorizarse las servidumbres regularizadas por las cuales se haya pagado un valor distinto de cero.

16 MÉTODO DE TRANSACCIONES: LA SISS IMPONE QUE SE UTILIZARÁ SU PROPIA BASE DE DATOS SI NO LLEGA A ACUERDO CON LA EMPRESA, N° 10.3.1, PÁGINA 163

16.1 Resumen

En la sección 10.3 de la "Metodología de Determinación del Valor del Agua Cruda", se hace referencia a la Base de Datos de Transacciones que se utilizará para construir la muestra de precios de mercado de los derechos de agua.

Según se indica en la letra b) de la sección "Base de datos de transacciones" del mismo punto, la base de datos deberá ser de común acuerdo entre las partes. Sin embargo, en dicha sección se señala que *"si no se logra acuerdo, se usará la base obtenida por la Superintendencia"*.

No corresponde imponer como obligatorios los antecedentes que seleccione a su arbitrio la SISS.

16.2 Redacción de las Bases

"...

b) *La base de datos de transacciones deberá ser depurada de acuerdo a lo establecido en el numeral 10.3.2. Las partes deberán acordar en un período de tiempo no superior a 30 días corridos, a partir de la fecha de entrega de información requerida en las bases, la Base de Datos sobre la cual se estimará el VAC. Para estos efectos, la empresa deberá entregar la base, según el esquema indicado la Tabla 11.1 del Anexo 5, en el período de entrega de información prevista en estas bases (artículo 5 del reglamento). Si no se logra acuerdo, se usará la base obtenida por la Superintendencia."*

16.3 Fundamento

A las Bases sólo les corresponde establecer criterios metodológicos comunes para la elaboración de los estudios tarifarios de la SISS y del prestador. Así se desprende de los Art. 10 inciso primero y 13 inciso segundo del D.F.L. N° 70 y de los Art. 3 y 4 del D.S. 453.

Ante un proceso de depuración efectuado mediante la metodología establecida en la sección 10.3.2 de las Bases, existe la posibilidad de no llegar a acuerdo en la totalidad de los datos depurados entre las partes. Si no hay acuerdo, cada una de las partes deberá defender su selección de datos en su estudio y que, en caso de plantearse una discrepancia al respecto, resuelva la Comisión de Expertos, en la forma establecida por el Artículo 10 de la Ley de Tarifas.

Por lo tanto, imponer como obligatorios antecedentes que seleccione la SISS bajo parecer, a falta de acuerdo con el prestador, no corresponde a un criterio metodológico y transgrede los principios de equidad y bilateralidad del proceso tarifario.

Por otra parte, en esta materia la SISS debe atenerse estrictamente a las facultades que la Ley le confiere en los términos del principio de legalidad consagrado en el Artículo 7 de la Constitución Política del Estado.

La Ley sólo autoriza a la SISS para proponer, a través de las Bases, criterios metodológicos para realizar los estudios tarifarios y no a imponer unilateralmente la información que se deberá utilizar en los mismos. Este procedimiento implica coartar indebidamente la libertad que la Ley le reconoce al prestador para elaborar su propio estudio tarifario y sujetarse a una imposición de la SISS.

Mas allá del hecho de que se trate de datos públicos, el sentido de esta observación reside en que será materia del estudio tarifario la justificación de los valores que conforman la base de datos y que la SISS no puede arbitrariamente

imponer un determinado listado, sin mayor argumento que lo dispuesto en las Bases, menor aún cuando dicho listado podría no corresponder a la muestra más adecuada.

Adicionalmente, y en forma independiente de que la fuente de los datos sea la misma, es posible que existan diferencias generadas por eventuales errores en la obtención de los datos, o bien porque la información que está en el registro deba ser objeto de interpretación o análisis. En consecuencia, pueden surgir discrepancias que impidan acordar una base común y, por lo tanto, tal diferencia debe ser conocida por la Comisión de Expertos.

16.4 Modificación Propuesta

Solicito reemplazar el párrafo observado por el siguiente:

“La base de datos de transacciones deberá ser depurada de acuerdo a lo establecido en el numeral 10.3.2. Las partes deberán acordar en un período de tiempo no superior a 30 días corridos, a partir de la fecha de entrega de información requerida en las bases, la Base de Datos sobre la cual se estimará el VAC. Para estos efectos, la empresa deberá entregar la base, según el esquema indicado la Tabla 11.1 del Anexo 5, en el período de entrega de información prevista en estas bases (artículo 5 del reglamento). En caso de no lograr acuerdo, cada parte fundamentará el criterio de inclusión y exclusión de su respectivo registro en su estudio”

17 AJUSTE DE APORTES DE TERCEROS POR RECATASTRO, CAPÍTULO III, N° 12.2.2.1, PÁGINA 173

17.1 Resumen

Las Bases establecen procedimientos para la corrección de la longitud de redes, “ajustando” el stock inicial de aportes de terceros, para lo cual define los “aportes de terceros derivados de correcciones de longitudes de redes de recatastros”.

Este punto contraviene lo establecido en la legislación vigente y al inicio del mismo capítulo de las Bases, por lo que no puede ser incluido en este documento. Debe respetarse estrictamente lo establecido en la normativa vigente en la materia.

17.2 Redacción de las Bases

“12.2.2.1 Ajuste por corrección de longitudes de redes totales base

La incorporación de correcciones a las longitudes de redes totales base debe necesariamente determinar también un ajuste del stock base inicial de aportes de terceros.

Por tanto, para determinar los aportes de terceros derivados de correcciones de longitudes de redes totales base, se considerará lo siguiente (todos los cálculos se deberán efectuar por localidad, y a nivel de longitud total (no a nivel de diámetros)):

- a) *La red total para el año 2004, corresponderá al stock de redes a diciembre del 2004 considerados en el estudio tarifario final del cuarto proceso.*
- b) *La empresa deberá informar las redes construidas con fondos propios en el período 2005-2009, según detalle indicado en Tabla 5.15 y Tabla 5.17 del Anexo 5 de las presentes bases.*

- c) *Se conformará el stock de redes propias y aportadas por terceros del período 2005-2009.*
- d) *Se restará al catastro de redes base final a diciembre de 2009, el stock de redes a diciembre de 2004, y el stock de redes propias y aportadas por terceros en el período 2005-2009. El remanente corresponderá al stock asociado a la corrección de longitudes de redes totales base (stock de redes recatastradas).*
- e) *En caso que el stock de redes recatastradas resulte mayor que cero, se considerará como aportes de terceros derivados de correcciones de longitudes de redes recatastros, aportes recatastrados, el 100% del stock de redes recatastradas, salvo que el prestador demuestre con documentación fidedigna que determinadas obras han sido financiadas directamente por ella, o bien, a través del mecanismo legal de aporte financiero reembolsable. En caso que el stock de redes recatastradas resulte menor que cero, los aportes recatastrados se considerarán igual a cero”.*

17.3 Fundamentos

- a) ***La Ley define claramente los aportes de terceros a considerar en los estudios, la proyección de éstos a Q* no está contemplada en la normativa.***

La ley excluye la posibilidad de agregar al stock de aportes de terceros la mayor longitud derivada de un catastro de redes.

En efecto, el artículo 8 de la Ley de Tarifas es claro en cuanto a que los estudios tarifarios deben ajustarse a la Ley y al Reglamento. Por su parte, el Art. 9 de la misma ley señala que las tarifas que obtengan luego de considerar lo señalado en el artículo 8 del mismo cuerpo legal, deberán ser corregidas para cada prestador descontando del valor de reposición de sus instalaciones aquella parte correspondiente a las aportadas por terceros, valorizada de acuerdo a su costo de reposición, considerando la anualidad para renovar dichos aportes.

Continúa diciendo que, para determinar el monto de los aportes de terceros a descontar, deberán agregarse a aquellos calculados para los efectos de la última fijación de tarifas, los habidos desde la fecha de ese cálculo hasta el año calendario anterior al de la realización del estudio tarifario efectuado para el presente proceso de fijación tarifaria.

Por último, el Art. 3º Transitorio del D.F.L. (MOP) 70/88 dispone que, para efectos de la primera fijación de tarifas, las Superintendencia de Servicios Sanitarios determinará los valores que se considerarán como aportes de terceros.

Estas normas no pueden ser más claras, para efectuar el cálculo de aportes a descontar sólo corresponde sumar el stock de aportes estimado para la última fijación tarifaria más los aportes reales habidos entre esa fecha y el año anterior al de la realización del estudio tarifario. Por lo tanto, la ley no permite agregar a este concepto ítems no previstos en ella misma, como las de las mayores longitudes de redes que puedan aparecer en un recatastro de las mismas.

Esta definición es la misma indicada al inicio del capítulo 12 de las propias Bases:

*“Para determinar el monto de aportes de terceros, deberá agregarse a aquellos calculados para efectos de la última fijación de tarifas, los **habidos desde la fecha de ese cálculo hasta el año calendario anterior al de la realización del estudio.** La metodología que se expone a continuación*

busca establecer aquella parte del valor de reposición correspondiente a lo aportado por terceros:”

Toda la metodología expuesta a continuación en las Bases para tratar de justificar la incorporación de aportes adicionales, no tiene respaldo en la ley ni en el reglamento.

b) *El stock inicial de aportes de terceros fue definido por la propia SISS.*

Lo que ha ocurrido en la práctica es que la SISS, haciendo uso de la facultad contemplada por el artículo 3° Transitorio de la Ley de Tarifas, y sobre la base de la información que le proporcionaron los propios servicios estatales, pues en esa época aún no se creaban las sociedades anónimas ni, mucho menos, se incorporaba capital privado en las mismas, la SISS determinó el stock inicial de aportes de terceros para el primer proceso de fijación tarifaria.

Es importante reiterar que dicho stock inicial ya fue calculado por un organismo estatal, conforme a la facultad legal que le fue otorgada, sobre la base de información que le proporcionó otro organismo estatal.

Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Tarifas, la actualización de dicho stock en los procesos tarifarios posteriores se efectuó sumando al stock inicial, los aportes de terceros reales habidos desde el anterior proceso hasta el año anterior al del estudio del proceso en curso. Dichos “aportes reales habidos en el período” son los informados por el prestador durante el mismo. Dicho proceso de información se realiza en el formulario creado para tal efecto y es objeto de rigurosas fiscalizaciones por parte de la autoridad.

c) *El hecho que la empresa real cuente, en la práctica, con más redes de las registradas históricamente por la SISS, no faculta al regulador a modificarlos aportes de terceros*

Ocurre que, con la modernización de los sistemas de las empresas y el mejor conocimiento que las mismas han ido adquiriendo de sus redes, se ha hecho usual que surjan recatastros que varíen las estimaciones iniciales de longitud de redes.

Ahora bien, estas variaciones en el stock de redes no tienen incidencia alguna en el stock de aportes de terceros que, de acuerdo a la ley, debe ser equivalente a la suma del stock inicial, más los aportes reales habidos desde la fecha de ese cálculo y el año anterior al del estudio de este proceso tarifario.

El que la SISS haya subestimado la red real de la primera fijación carece de efecto sobre sus tarifas, en la medida que, como las demás instalaciones de la Empresa Modelo, la red de la misma también debe ser modelada y no tiene por qué guardar relación con la red real.

Por último, si existiera coincidencia entre la red de la Empresa Modelo y la de la empresa real, el recatastro sólo significaría que en los procesos anteriores se subestimó la red propia de la Empresa Modelo y, en consecuencia, el prestador dejó de percibir una fracción de tarifas que legítimamente le correspondía percibir.

Por lo tanto, para que las Bases sean fieles al Título la Ley de Tarifas, tal como lo exige el Art. 8 de la misma ley, los estudios sólo deberán considerar aquellos aportes de terceros habidos hasta el año anterior al de la publicación de las Bases más el stock histórico acumulado hasta el último proceso.

d) *Aún bajo el principio de justicia esgrimido por la SISS para proyectar los aportes de terceros, la fórmula planteada no permite el autofinanciamiento de la empresa modelo*

La fórmula de cálculo de los aportes de terceros a descontar genera una asimetría en la medida que, a diferencia de éstos, la red total de la empresa que se utiliza para el cálculo de las tarifas sí se proyecta a la demanda anual actualizada. Sin embargo, esto debe ser corregido en el proceso siguiente. Vale decir, el descuento entre redes comparables sí se produce, pero con un desfase de dos años.

Lo que no puede ocurrir es que la autoridad pretenda descontar 7 años de aportes cuando la ley le obliga a considerar 5 años de aportes. Esta práctica en que ha incurrido la autoridad ha significado que incluso, en muchos casos, se descuenten dos veces los mismos aportes.

Este es un cambio en las reglas del juego que pretenden introducir las Bases.

En el inciso final del artículo 12 del Proyecto de modificación del Reglamento de Tarifas se señalaba lo siguiente: - "De conformidad con el artículo 9 del DFL 70, la Empresa Modelo asumirá la existencia de aportes de terceros, que en el respectivo proyecto deberán ser utilizadas de la manera más eficiente posible. Del mismo modo y para optimizar los costos de proveer el servicio, conforme al artículo 23 del DFL 70, también se deberá considerar los eventuales aportes que los terceros deban efectuar". A través de este artículo, la Superintendencia pretendió precisamente regularizar la práctica de proyectar los aportes de terceros a la demanda Q^* .

La modificación propuesta no prosperó y, de haber entrado en vigencia, habría atentado contra principios básicos de nuestro ordenamiento jurídico el que se pretenda modificar preceptos legales a través de normas reglamentarias. Mucho menos se puede intentar esta modificación a través de las Bases.

En consecuencia, aumentar las redes realmente aportadas mediante una estimación de su crecimiento, no se ajusta a la normativa tarifaria vigente, aún bajo el principio de "justicia" referido en las Bases de procesos anteriores.

17.4 Modificación Propuesta

Se solicita eliminar de las Bases las letras d) y e) del punto 11.2.2.1 y la referencia a los aportes recatastrados en el punto 12.2.2.1.

18 INEQUIDAD EN EL AJUSTE DE APORTES DE TERCEROS POR RECATASTRO, CAPÍTULO III, 12.2.2.1, PÁGINA 173

18.1 Resumen

En la observación precedente, se fundamenta las razones por las cuales el ajuste de los aportes de terceros por recatastro no respeta la normativa vigente en la materia.

Más allá de estar en desacuerdo con todo el concepto de ajuste de los aportes de terceros, de mantenerse el criterio de las Bases, se debe corregir la forma de corrección, pues se genera una inequidad manifiesta en la metodología propuesta.

En efecto, las Bases indican que si se descubre alguna diferencia entre las redes recatastradas y las resultantes del análisis histórico de estas, el tratamiento que se propone es el siguiente:

- Si el recatastro resulta en una mayor longitud de redes, la diferencia se considera aportes de terceros en su totalidad.
- Si el recatastro resulta en una menor longitud de redes, la diferencia se descontará de las redes propias.

En un ejercicio de equidad, aún cuando no se ajuste a lo indicado en la normativa, si se observa diferencias en los recatastros respecto de las redes históricas, la corrección debería realizarse proporcionalmente tanto en las redes propias como en las aportadas por terceros.

18.2 Redacción de las Bases

“e) En caso que el stock de redes recatastradas resulte mayor que cero, se considerará como aportes de terceros derivados de correcciones de

longitudes de redes recatastros, aportes recatastrados, el 100% del stock de redes recatastradas, salvo que el prestador demuestre con documentación fidedigna que determinadas obras han sido financiadas directamente por ella, o bien, a través del mecanismo legal de aporte financiero reembolsable. En caso que el stock de redes recatastradas resulte menor que cero, los aportes recatastrados se considerarán igual a cero.”

18.3 Fundamentos

El Art. 3° Transitorio del D.F.L. (MOP) 70/88 dispuso que, para efectos de la primera fijación de tarifas, las Superintendencia de Servicios Sanitarios determinaría los valores que se considerarán como aportes de terceros en cada empresa sanitaria.

En los procesos tarifarios sucesivos, se agregaría a este monto original, los aportes efectivamente registrados en cada período intertarifario.

Esta definición es la misma indicada al inicio del capítulo 12 de las propias Bases:

*“Para determinar el monto de aportes de terceros, deberá agregarse a aquellos calculados para efectos de la última fijación de tarifas, los **habidos desde la fecha de ese cálculo hasta el año calendario anterior al de la realización del estudio.**”*

Desde fines del tercer proceso, sin embargo, la SISS comenzó a realizar ajustes a este stock, por diversas razones, bajo el concepto de “justicia”. Se reproduce la respuesta de la SISS a la observación presentada en el proceso tarifario anterior de la empresa, donde se cuestionó el ajuste de los aportes de terceros derivado del recatastro de las redes (énfasis y notas al pie añadidos):

*“Esta Superintendencia considera que su postura no es contraria a la ley y se sustenta en sólidos principios generales del derecho que regulan la conformación de un **proceso tarifario justo**, que no signifique un enriquecimiento indebido del prestador. En efecto, la posición del ente regulador es válida con el mérito en las siguientes razones:*

*a. Las correcciones del catastro de redes de la empresa vienen a modificar la información que la autoridad ha tenido a la vista para establecer los aportes de terceros a descontar en los procesos tarifarios anteriores. El cambio de dicha información implica un reconocimiento de la empresa de que la información anterior contiene errores. Por la tanto, **las conclusiones que la autoridad obtuvo en su oportunidad de dicha información ya no son válidas**⁵. No resulta posible que estos errores sigan teniendo efectos sobre las tarifas calculadas y procede su corrección.*

*b. La empresa no ha acreditado que la longitud de redes adicional contabilizada luego del recatastro corresponda a activos propios de la empresa. Esta diferencia **puede deberse a errores u omisiones en la información periódica de aportes de terceros que la empresa entrega a la autoridad**⁶.*

c. El hecho de no haber considerado como aportes de terceros dichas obras en los procesos tarifarios anteriores es producto de omisiones u errores en la información que la empresa ha puesto a disposición de la autoridad⁸.

⁵ Se supone que las conclusiones se refieren a los aportes de terceros considerados en el primer período de fijación tarifaria. En ese momento, la administración de las empresas sanitarias, y por ende la información de la longitud de redes, obraba en poder del sucesor del SENDOS, a saber, la propia SISS.

La determinación de los aportes de terceros fue realizada por la propia SISS de manera autónoma, sin participación de la empresa y sin justificar criterios o procedimientos.

⁶ La SISS alude a que como se midió más o menos redes, la diferencia “podría deberse” a errores en los aportes de terceros informados. Dicho supuesto podría ser inverso: la empresa siempre rentó menos que lo que debía por un primer catastro subvalorado de parte de la SISS.

*Corresponde, **en justicia**, enmendar estos errores, acción que es plenamente concordante con la política que ha seguido la SISS en esta materia y que ha sido aplicada en los estudios tarifarios recientes y que ha sido aceptada por los prestadores.*

*d. Al hilo de los argumentos dados, es equitativo considerar que esta corrección de la información no sólo redunde en aumentos de rentabilidad de la empresa por efecto de acrecentar el activo informado, sino también que se reconozca que parte de esas obras recatastradas, **por simple aplicación de la normativa sanitaria, constituyen aportes de terceros**⁷ y, en consecuencia, deben descontarse al momento de calcular la rentabilidad de la empresa. En este sentido, la disyuntiva es que los bienes recatastrados son reconocidos para todos los efectos legales o simplemente no son reconocidos, pero en caso alguno pueden servir para lo que favorece a la empresa y prescindir de ello para lo que los desfavorece. Hay aquí un **principio de no enriquecimiento ilegítimo y de equidad** que, evidentemente, debe informar la interpretación del artículo 9 que, es claro, no contempló la posibilidad de recatastros por parte de la empresa.*

*e. Por otra parte, no es consistente con el marco regulatorio vigente que la empresa pretenda mantener ganancias a partir de **decisiones erradas de la autoridad** que, a mayor abundamiento, encuentran su explicación en la mala calidad de la información suministrada por la propia empresa. Existe en este punto un principio de no aprovecharse de la propia torpeza⁸.*

f. Por otra parte, el criterio adoptado por la autoridad es consistente con el artículo 8 de la ley de tarifas, toda vez que procura definir los costos indispensables para la prestación de los servicios públicos

⁷ Por simple aplicación de la normativa sanitaria, **NO CORRESPONDE MODIFICAR LOS APORTES DE TERCEROS.**

⁸ La empresa fue informando la longitud de sus redes a partir de los propios catastros recibidos del SENDOS, hasta la implementación de sistemas que le han permitido realizar catastros más detallados de sus instalaciones de distribución y recolección.

sanitarios. En efecto, el reconocimiento que parte de los bienes recatastrados constituyen aportes de terceros no sólo es aplicación de las normas en esta materia sino además la consideración de la rentabilidad exclusiva y comprobadamente perteneciente a la empresa⁹.

g. La decisión de la autoridad es coherente con el principio de transparencia en la información que debe inspirar todos los actos del procedimiento tarifario.

h. Velar por los principios anotados precedentemente, es tarea primordial de la Superintendencia, como ente regulador, fiscalizador y normativo del sector sanitario, ello por el mandato que las leyes le han conferido.

*i. La empresa se encuentra inhabilitada de rentar por aquellas obras aportadas por terceros. En el proceso de tarificación de las empresas sanitarias, no se puede vulnerar este claro precepto de la legislación tarifaria en general. Romper con lo anotado, implicaría para la empresa obtener un enriquecimiento **injusto**. Es un rol fundamental para esta Superintendencia velar para que ello así no ocurra, pues a ella le corresponde velar por el cumplimiento de la legislación tarifaria y sanitaria en general, lo que incluye, **resolver con justicia y trato armónico la aplicación de esta normativa.**"*

Más allá de lo expuesto latamente en la observación anterior, respecto de lo improcedente que resulta modificar los aportes de terceros históricos, resulta sorprendente que en el presente proceso la corrección que plantea a los aportes por efectos de recatastro utilice la comúnmente llamada "ley del embudo", asignando la característica de aportes de terceros a toda la diferencia que se registre, si es que ésta resulta positiva, y definiendo implícitamente la diferencia de la longitud de redes como propia, si es que esta resulta negativa.

⁹ La SISS confunde en este punto los alcances de la empresa modelo y la empresa real.

En la práctica, la SISS indica en las Bases que, si producto de un recatastro detallado se descubre diferencias respecto del stock histórico de redes, “lo que sobre es mío” y “lo que falte es tuyo”.

Con este criterio, se vulnera todo el principio de justicia defendido latamente en las respuestas de procesos anteriores.

Si efectivamente se descubre diferencias en este sentido, y se adopta el criterio de modificar los aportes, lo que correspondería hacer, bajo un principio de justicia, es ajustar las redes tanto propias como aportadas de manera proporcional, sea cual sea el signo de la diferencia registrada.

18.4 Modificación Propuesta

En caso de rechazarse la observación anterior, se solicita reemplazar el párrafo observado por el siguiente texto:

“12.2.2.1 Ajuste por corrección de longitudes de redes totales base...

- e) El stock de redes recatastradas será agregado o descontado según corresponda, de manera proporcional, tanto a las redes propias como a las redes aportadas por terceros.”*

19 SE FIJA DEPRECIACIÓN LINEAL “ACELERADA”, CAPÍTULO III, N° 13.3, PÁGINA 180

19.1 Resumen

En el punto 13.3 de las Bases se señala que para efectos tributarios “se deberá considerar una tasa de depreciación lineal acelerada”.

De acuerdo a un análisis de optimización económico – financiera, aún teniendo la opción de aplicar cualquiera de los mecanismos de depreciación (normal o acelerada), la Empresa Modelo optará por un método de depreciación normal y no por la “lineal acelerada”, como denominan las Bases a la depreciación acelerada.

Advertimos que al revisar otros procesos tarifarios, en la respuesta a la observación N° 112 presentada por Aguas Andinas en el IV Proceso Tarifario respecto de este tema en el correspondiente borrador de bases, la SISS confirma que ambos criterios son válidos, pero establece que la depreciación lineal es más eficiente.

Aún cuando éste sea el caso, las Bases no pueden prohibir que las partes presenten en sus estudios, los análisis técnicos que sean necesarios para definir el método de depreciación que utilizaría la Empresa Modelo.

En este contexto, los argumentos presentados por la SISS en su respuesta a las Bases del IV Proceso Tarifario de Aguas Andinas, deben ser incluidos en su informe de intercambio, ya que no corresponde que, por medio de las Bases, una de las partes descalifique los análisis técnicos de la otra. La validez de los fundamentos técnicos y económicos que presente la SISS y la empresa en sus estudios, sólo debe ser calificada en su caso, por la comisión de expertos.

19.2 Redacción de las Bases

“El cálculo de la depreciación o amortización requerida para considerar los efectos tributarios deberá considerar una tasa de depreciación lineal acelerada según se trate de activos tangibles o intangibles.

En el caso de activos tangibles, se deberá tomar en cuenta 1/3 (un tercio) de la vida útil contable correspondiente a cada ítem de inversión, de acuerdo a las disposiciones establecidas para tales efectos por el Servicio de Impuestos Internos (SII).

Los gastos de organización y puesta en marcha, deberán ser amortizados en un lapso de seis años consecutivos desde el año en que la empresa comience su operación.”

19.3 Fundamento

1) *El concepto de depreciación no es materia de las Bases de los estudios tarifarios.*

En las Bases Preliminares, la Superintendencia de Servicios Sanitarios pretende introducir un concepto de depreciación lineal acelerada, para los efectos tributarios a considerar en la empresa modelo.

Esta materia no es propia de las Bases, toda vez que ello se encuentra regulado en la normativa tarifaria. En efecto, el Artículo 13º del D.F.L. Nº 70, en relación con el Artículo 3º de su reglamento, no contempla como aspecto a definir en las Bases, la depreciación a considerar para efectos tributarios, ya que ésta se encuentra consignada en las propias disposiciones aplicables para el cálculo tarifario.

2) La Empresa Modelo optaría por la Depreciación Normal

Aparentemente, desde un punto de vista de flujo de caja, la depreciación acelerada presenta un VAN mayor. Sin embargo, si se considera el crédito tributario para los accionistas, es la alternativa de la depreciación normal la que presenta un mayor VAN.

Para entender este punto, debe tenerse presente los siguientes aspectos:

- Si la empresa modelo, cuyos activos son nuevos y gran parte de ellos tienen vidas útiles superiores a 15 años, aplica depreciación acelerada, tendrá un resultado tributario inferior al financiero durante todo el quinquenio de aplicación de las nuevas tarifas. Más aún, podrá tener pérdidas tributarias.
- A pesar del menor pago de impuestos de la Compañía, de acuerdo al boletín técnico N° 60 del Colegio de Contadores de Chile, las empresas deben reconocer como impuestos diferidos los menores pagos de impuestos que se originan por diferencias temporales entre la depreciación tributaria y la depreciación financiera. Por este motivo, aún cuando se aplique depreciación acelerada y efectivamente se paguen menos impuestos, la utilidad financiera será la misma cualquiera sea el mecanismo tributario que se adopte.
- La empresa modelo no tiene historia, por lo cual comienza su operación sin utilidades o pérdidas, sean éstas financieras o tributarias.
- La empresa modelo ha efectuado todas sus inversiones no requiriendo caja para financiar inversiones futuras, por lo que lo único que corresponde, es repartir sus utilidades financieras generadas.
- Si aplica depreciación acelerada durante los primeros años, la empresa no pagará impuesto de primera categoría y sus accionistas podrán retirar las

utilidades financieras, pero no tendrán el crédito del impuesto de primera categoría, por lo que el flujo de los accionistas se ve reducido.

- Se presenta un ejemplo con los flujos referidos:

	Con Depreciación Normal		Con Depreciación Acelerada	
	EERR Financiero	EERR Tributario	EERR Financiero	EERR Tributario
EMPRESA				
Ingresos	1000	1000	1000	1000
Costos	-400	-400	-400	-400
Depreciación	-200	-200	-200	-600
Resultado Antes de Impuesto	400	400	400	0
Impuesto Pagado	-68	-68	0	0
Impuesto Diferido	0	0	-68	0
Utilidad	332	332	332	0

Dividendo (100%) 332

	Con Depreciación Normal		Con Depreciación Acelerada	
	EERR Financiero	EERR Tributario	EERR Financiero	EERR Tributario
Dividendo recibido	332		332	
Crédito Tributario	68		0	
Base Imponible	400		332	
Impuesto (35%)	-140		-116	
Flujo Accionista	260		216	

- Más aún, debido a que el pago de dividendos se realiza en base a la utilidad financiera, y no a la tributaria, el mayor crédito a los dividendos que

se genera una vez consumida la vida útil tributaria de los bienes no podrá ser utilizada por los accionistas, produciéndoles una pérdida neta.

- Referencia importante para entender lo anterior es la circular N°65 del 25 de septiembre del año 2001.
- El uso de la depreciación acelerada se justifica cuando la empresa reinvierte en forma sistemática sus utilidades

Se concluye entonces que, una empresa sanitaria con las características de la empresa modelo, optimiza sus flujos utilizando el método de la depreciación normal.

19.4 Modificación Propuesta

Solicitamos que el punto 8.3 de las Bases se ajuste a lo señalado en el artículo 18 del DS MINECON N° 453 quedando de la siguiente forma:

“El cálculo de la depreciación o amortización requerida para considerar los efectos tributarios deberá considerar una tasa de depreciación lineal o normal según se trate de activos tangibles o intangibles.

En el caso de activos tangibles, se deberá tomar en cuenta la vida útil contable correspondiente a cada ítem de inversión, de acuerdo a las disposiciones establecidas para tales efectos por el Servicio de Impuestos Internos (SII)”

20 VALORIZACIÓN DE DISCREPANCIAS, N° 1, CAPÍTULO IV, PÁGINA 181

20.1 Resumen

Las Bases establecen que, junto con la presentación de discrepancias, la empresa deberá adjuntar una planilla con la valorización de cada una de ellas, tanto en inversión como en gasto y en CTLP, especificando la valorización del estudio SISS, el de la empresa y el diferencial entre ambos.

El contenido de las discrepancias se encuentra regulado en la ley, la que no exige la valorización solicitada.

El efecto que tiene en el CTLP el optar por un valor contenido en el estudio de la empresa en reemplazo de un valor del estudio de la SISS sólo se puede calcular utilizando el modelo de cálculo del CTLP empleado por la SISS en su estudio. Si la SISS pone a disposición de la empresa su modelo, la empresa puede preparar una estimación de los valores solicitados. En caso contrario, la empresa no está en condiciones de preparar la estimación solicitada.

20.2 Redacción de las Bases

“Las discrepancias deberán, además de las copias impresas y el archivo Word, incluir una planilla Excel que contenga la valorización de cada una de las discrepancias, tanto en Inversión como en CTLP, para lo solicitado por la empresa, la valorización SISS y el adicional, de acuerdo al siguiente formato

Discrepancia	Inversión/gasto		CTLP		
	SISS Intercambio	Solicitado por empresa	SISS Intercambio	Solicitado por empresa	CTLP ADICIONAL
1					
2					

20.3 Fundamentos

Las bases están imponiendo una exigencia a la presentación de las discrepancias que no está contemplada en la normativa vigente y que, además, no es posible de cumplir.

En cuanto a las formalidades que deben cumplir las discrepancias, el artículo 10 del D.F.L. MOP 70/88 señala que éstas deben manifestarse ante la Superintendencia de manera formal y pormenorizada, señalando expresamente los resultados del estudio de la Superintendencia que se discrepan con relación a los resultados de su propio estudio. Las discrepancias no pueden ser contradictorias ni modificatorias del estudio tarifario del prestador, como tampoco sustentarse en valores, antecedentes métodos u otros elementos distintos o contradictorios con las Bases Definitivas o los estudios tarifarios respectivos ⁽¹⁰⁾.

Por su parte, el Reglamento de la comisión de Expertos señala que se entiende por "Discrepancia" o "Divergencia" la falta de acuerdo de la empresa sanitaria, en un proceso de fijación de tarifas, con relación a uno o más de los resultados del estudio tarifario practicado por la Superintendencia y que deberá referirse exclusivamente a aquellos contenidos, de manera expresa, en el estudio tarifario de la Superintendencia o en el estudio de igual carácter del prestador⁽¹¹⁾.

En ninguna de las normas antes citadas se señala que la empresa deba adjuntar a las discrepancias la valorización exigida por las Bases.

El artículo 7 de la Constitución Política del Estado, que consagra el principio de legalidad de la función pública, señala que los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Otro tanto reitera el artículo 2 de

¹⁰ Art. 10 Inc. 4º del D.F.L. MOP 70/88 y Art. 6 Inc. 3º del D.S. MINECON 453/89.

¹¹ Art. 3 del D.S. MINECON 385/01.

la ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

No existe ninguna disposición legal que le otorgue a la SISS la facultad de requerir la valorización pretendida.

De tal forma, y sin perjuicio de que la redacción de las Bases en este punto no se ajustan a la norma, como ya se menciono el efecto que tiene en el CTLP el optar por un valor contenido en el estudio de la empresa en reemplazo de un valor del estudio de la SISS sólo se puede calcular utilizando el modelo de cálculo del CTLP empleado por la SISS en su estudio. Si la SISS pone a disposición de la empresa su modelo, la empresa puede preparar una estimación de los valores solicitados. En caso contrario, la empresa no está en condiciones de preparar la estimación solicitada.

20.4 Modificación Propuesta

Se solicita la eliminación del párrafo observado.

21 INSTANCIAS DE CORTE Y REPOSICIÓN, Nº 2.1.1, CAPÍTULO V, PÁGINA 188

21.1 Resumen

Las Bases identifican 3 instancias de corte del servicio. Una de estas instancias no figura en el Manual de Facturación en tanto que omite otras 4 que si figuran en dicho manual.

Por tratarse de actividades obligatorias y monopólicas de las empresas sanitarias, cuyas tarifas deben ser fijadas en este proceso, es necesario que las bases se ajusten en esta materia a lo señalado en el Manual de Facturación pues, en caso contrario, la empresa se verá impedida de ejercer un derecho que el mismo manual le reconoce.

21.2 Redacción de las Bases

“Los valores a cobrar por concepto de corte y reposición del suministro a usuarios morosos dependerá del tipo de instancia:

- *Visita por Corte: Opera cuando el prestador concurriendo al domicilio en mora, le concede último plazo de pago de a lo menos 3 días.*
- *Primera instancia: Corte en llave de paso.
Segunda instancia: Corte con retiro de pieza en llave de paso o instalando un dispositivo especial de bloqueo de la llave de paso, o utilizando obturador u otro mecanismo”.*

21.3 Fundamentos

a) El número 3.1 del capítulo 10 del Manual de Facturación señala textualmente:

“3.1 Instancias de Corte

*El Corte y Reposición del servicio de Agua Potable considera en la actualidad 6 tipos de **cortes facturables** y, por tanto, 6 tipos de **reposiciones facturables**. Se diferencia en corte y/o reposición facturable de las 4 instancias definidas en cada Decreto Tarifario, ya que dos de ellas hacen referencia a que su ejecución se realiza con o sin rotura y reposición de pavimento. Se debe tener presente que cada uno de ellos representan las distintas instancias en que se debe realizar esta actividad las cuales deben ser realizadas en forma ascendente desde la primera a la sexta. Ellos son:*

- Primera instancia : Corte llave paso*
- Segunda instancia : Retiro de pieza llave de paso*
- Tercera instancia : Cañería vereda sin rotura de pavimento*
- Cuarta instancia : Cañería vereda con rotura de pavimento*
- Quinta instancia : Cañería calzada sin rotura de pavimento*
- Sexta instancia : Cañería calzada con rotura de pavimento”*

b) Por otra parte, el artículo 21 del D.F.L. MOP N° 70/88, en su inciso 1°, señala que: *“Los precios a cobrar por las prestaciones asociadas a la entrega de los servicios de agua potable y alcantarillado que, dada su naturaleza y de acuerdo con lo que estipule la Superintendencia de servicios Sanitarios, sólo puedan ser realizados por el prestador tales como **el corte y reposición del suministro a usuarios morosos**, serán determinados por esta Superintendencia y fijados por el Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción y su cálculo se incluirá en los estudios de tarifas mencionados en el artículo 8”.*

c) Para que se pueda dar cumplimiento a lo dispuesto en las dos normas anteriores, obligatorias para la empresa modelo, es imprescindible que se determine la tarifa para las 6 instancias de corte contempladas en el Manual de Facturación.

En caso contrario, la empresa se verá ilegítimamente impedida de aplicar y cobrar los cortes de tercera, cuarta, quinta y sexta instancia que, de acuerdo a la actual redacción de las Bases, se quedarían sin tarifa.

Algunas de estas instancias de corte omitidas se aplican en la actualidad por la empresa y constituyen una herramienta importante de su política comercial.

21.4 Modificación Propuesta

Se solicita la modificación del párrafo observado, incorporando todas las instancias de corte contempladas en el Manual de Facturación.

22 MANTENCIÓN DE GRIFOS, N° 2.2.1, CAPÍTULO V, PÁGINA 191

22.1 Resumen

Las Bases señalan que sólo podrá considerarse dentro de esta actividad la inspección básica y la mantención menor de los grifos.

No se entiende porque se excluye la actividad de mantención mayor de grifos.

22.2 Redacción de las Bases

“actividades involucradas en la mantención de grifos

Las actividades consideradas son las siguientes:

- *Inspección básica: Incluye inspección visual para comprobar fugas, pintura, acceso, revisión de hilo y acondicionamiento del grifo y válvula de pie*
- *Mantención menor: comprende el ajuste y/o cambio de pernos, cambio de gomas, pintura y repaso de hilos de la boca del grifo, reposición de boquillas y vástagos”.*

22.3 Fundamentos

Además de las actividades de mantención descritas en las Bases, la empresa también debe desarrollar actividades de mantención mayor en los grifos tales como:

- Cambio de tapabocas;
- Cambio de cabezas de grifo;
- Cambio de guarda llaves;
- Cambio de válvula de pie.

Las actividades de mantención mayor antes indicadas son obligatorias para la empresa y forman parte integrante de la actividad de mantención de grifo.

No existe ningún argumento jurídico o técnico que permita concluir que las actividades de mantención mayor deben tener un tratamiento tarifario distinto a las de mantención menor.

Dado que esta actividad ha sido definida por la SISS como una de aquellas que tienen el carácter de monopólicas y obligatorias y que, según lo señalado por el artículo 21 inciso 1° del D.F.L. MOP N° 70/88, deben ser objeto de fijación de tarifas en este proceso, solicitamos que se incluya la mantención mayor dentro del cálculo de la tarifa correspondiente.

22.4 Modificación Propuesta

Solicitamos que se reemplace el párrafo observado por el siguiente:

“actividades involucradas en la mantención de grifos

Las actividades consideradas son las siguientes:

- *Inspección básica: Incluye inspección visual para comprobar fugas, pintura, acceso, revisión de hilo y acondicionamiento del grifo y válvula de pie*
- *Mantención menor: comprende el ajuste y/o cambio de pernos, cambio de gomas, pintura y repaso de hilos de la boca del grifo, reposición de boquillas y vástagos*
- *Mantención mayor: comprende entre otras las siguientes actividades: cambio de tapabocas, cambio de cabezas de grifo, cambio de guarda llaves, cambio de válvula de pie”.*

23 ANEXO 5 INFORMACIÓN SOLICITADA PARA EL CALCULO TARIFARIO, Nº 9, CAPÍTULO V, PÁGINA 75

23.1 Resumen

La tabla N° 9.25 Gasto de Monitoreo Ambiental considera datos de los últimos tres años, indicando entre paréntesis los años 2006 al 2008, debiendo indicar 2007 al 2009.

23.2 Redacción de las Bases

Tabla N°9.25 Gasto en Monitoreo Ambiental

CAMPO	UNIDAD	DESCRIPCION
SISTEMA		
CÓDIGO DE RECINTO		
CÓDIGO DE OBRA		
NOMBRE DE OBRA		Nombre del emisorio submarino
AÑO		Para cada uno de los 3 últimos años (2006-2008) por emisorio submarino o PTAS.
TIPO DE MONITOREO		Efluente, cuerpo de agua, sedimentos, bentos submareal e intermareal, etc. para emisarios. Monitoreo de olores en el caso de PTAS.

23.3 Fundamentos

La tabla N° 9.25 contenida en el Anexo V de las Bases, contiene un error al indicar como los últimos 3 años, el año 2006 al 2008, en circunstancias que lo correcto es año 2007 al 2009.

23.4 Modificación Propuesta

Solicitamos que se corrija la tabla 9.25, indicando que los últimos 3 años que corresponde informar corresponden al periodo 2007-2009.

24 ANEXO 5, INFORMACIÓN SOLICITADA PARA EL CALCULO TARIFARIO, PERSONAL Y REMUNERACIONES, CAPÍTULO V, PÁGINA 76

24.1 Resumen

Las bases solicitan datos de Personal y Remuneraciones para los años 2008 y 2009, sin embargo en las tablas N° 9.26, N° 9.27, N° 9.28, N° 9.29, N° 9.30, N° 9.31, N° 9.32, N° 9.33 y N° 9.34 no especifica el campo año a informar.

24.2 Redacción de las Bases

Personal y Remuneraciones

Se solicita remitir a este Organismo, la siguiente información de Personal y Remuneraciones referente a los años 2008 y 2009:

24.3 Fundamentos

Con el fin de poder completar la información requerida en las Bases, es necesario, especificar en las tablas antes indicadas el campo AÑO a informar.

24.4 Modificación Propuesta

Solicitamos que se incorpore en las tablas N° 9.26, N° 9.27, N° 9.28, N° 9.29, N° 9.30, N° 9.31, N° 9.32, N° 9.33 y N° 9.34 el campo año a informar.

